



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Ituango-Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Delito:	17 Homicidios en Persona Protegida y otros
Sujeto Activo	ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ
Sujeto Pasivo	NOMAR MARTINEZ y OTROS
Radicado	053613189001-2017-00012-00
Sentencia	Sentencia número 025 de 2017
Decisión	Profiere sentencia condenatoria, NO concede suspensión condicional de la ejecución de la pena

### VISTOS

Cumplida la ritualidad que para estos casos establece la ley, no observándose irregularidad alguna que puede afectar lo actuado, se procede a poner fin a la instancia en este proceso que por el concurso delito de 17 Homicidios en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado, Desplazamiento Forzado y Secuestro simple se adelantó en contra del acusado ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ y donde aparece como víctima NOMAR MARTINEZ y OTROS. .

### IDENTIDAD DEL ACUSADO:

ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ, alias, POLLO, POLLO GRANDE O CERO SEIS, identificado con la cédula de ciudadanía 78.767.879, expedida en Tierralta-Córdoba, hijo de Gloria y Humberto, nació el 7 de marzo de 1980 en Tierralta, Córdoba, de 37 años de edad, tiene unión marital de hecho vigente, padre de un hijo menor de edad, escolaridad quinto de primaria, agricultor, desmovilizado del bloque Mineros de las autodefensas, actualmente condenado por Concierto para delinquir en razón de hechos posteriores a su desmovilización, por formar parte del grupo delincencial héroes del Nordeste.

En la actualidad privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario La Paz ubicado en el municipio de Itagüí, como consecuencia de sentencia condenatoria emitida en su contra.

## DE LO FACTICO

Según se desprende de la resolución de acusación proferida por la Fiscal ciento veintidós Especializada Ante la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario fechada el 23 de marzo de 2017 y en sustento de la prueba recaudada se tiene que estos tuvieron ocurrencia en la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, en los corregimientos de La Granja y Santa Rita, jurisdicción del municipio de Ituango, Antioquia, cuando un numeroso grupo armado ilegal de entre 300 y 400 hombres vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portando armas de corto y largo alcance, hicieron presencia diferentes veredas de los mencionados corregimientos, divididos en varios grupos procedentes del corregimiento de la Caucana, municipio de Tarazá, Antioquia, y por diferentes rutas quienes se identificaron como miembros de autodefensas unidas de Colombia Bloque Mineros, y en su recorrido causaron la muerte a varias personas como NOMAR MARTINTEZ, MAURICIO DE JESUS ARBOLEDA PEREZ, JUAN RAMÓN SANCHEZ ALVAREZ, OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO, MARCO TULLIO PRECIADO, LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO, EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, JACINTO LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGO, LUIS FERNANDO POSSO GUTIERREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA BETANCUR, LUIS GONZALO GARCIA HENAO, SAMUEL DE JESUS GARCIA HENAO, BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA y DANIEL SEPULVEDA ALVAREZ, se llevaron ganado y otros animales de diferentes fincas, destruyeron algunas casas y al llegar al corregimiento de Santa Rita reunieron a todos los habitantes en el parque e iban llamando a varias personas, a quienes amarraron y se los llevaron a unos cerros cerca de la población, acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla, donde tuvieron retenidos por espacio de tres días a los señores ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, LEONIDAS N., FABIAN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ÁLVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA, ALEXANDER VALENCIA, GERMAN GIRALDO, OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO, MILAGROS ESPINOSA, TOBIAS CORREA, JOAQUIN PEREZ, WILSON USUGA ALVAREZ, GILBERTO JIMENEZ y UBERLEY POSSO GUTIERREZ.

Tiempo después del cual dejaron libres a algunos y asesinaron a otros ya relacionados e intentaron matar al señor WILSON USUGA ALVAREZ, a quien le hicieron dos disparos en la

cabeza, pero sobrevivió y presuntamente desaparecieron los hermanos JUAN FERNANDO Y ALEX VALENCIA DURANGO.

Causando además desplazamiento de varias personas hacia el municipio de Ituango (Antioquia), como es el caso de ALBERTO ELIAS CHAVARRIA ZULETA, de la vereda Conguital, corregimiento de la Granja a quien le dañaron la casa y ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA de la vereda Conguital, corregimiento de la Granja, LEONARDO ALFONSO GONZALEZ PRECIADO de la vereda Las Pipas, corregimiento de Santa Rita a quien le dañaron la casa, ORENCIO CORREA MIRA, de la vereda Conguital, corregimiento de la granja a quien le dañaron la casa, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO de la vereda Las Pipas, corregimiento de Santa Rita a quien le dañaron la casa y EDISON SEPÚLVEDA ALVAREZ de la vereda La Francia, corregimiento de Santa Rita a quien también le dañaron la casa. Todos desplazados al municipio de Ituango debido a estos hechos.

#### DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

##### RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

**ENOR ANTONO ATENCIA GONZALEZ:** acepta haber pertenecido a los bloques Mineros y bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, más o menos para los años 2001 o 2002 indagado sobre la época de militancia en el Bloque mineros, contesto que hicieron un traslado del bloque mineros para la caucana, se vinieron hacia la caucana y los dejaron allá más o menos a finales del 2003, informo que durante su permanencia en las AUC sus comandantes fueron, en el bloque norte, Mancuso, Marcos Calarcá, Felipe y en el Minero, Negro Ricardo, Picapiedra, y que los rangos que ostento en esa organización dijo haber sido patrullero y posteriormente reemplazante de escuadra, con seis hombres a su disposición, sobre sus actividades informo dijo que entre ellas estaba ordenar los avances hacia Tarazá, la Caucana, el Doce, Caucasia como dependiente del negro Ricardo, que a la Granja y Santa Rita nunca pudieron subir a allá, que solamente estuvo en el departamento de Antioquia y Córdoba. Preguntado si tuvo conocimiento de las incursiones del bloque norte y Mineros de las autodefensas al municipio de Ituango o Cualquiera de sus veredas o corregimientos, Contestó "muchas veces uno si oye mentar, las autodefensas norte y Mineros no se confirmaba sino que oía unas veces vamos al municipio de Tarazá, el doce, la Caucana, entonces, si escucha uno que hay operativos en la zona, para la Granja y Santa Rita, pero muchas veces no se lograba la entrada allá. Dice que conoce la Granja por sus alrededores, pero Santa Rita e Ituango no los conoce. Preguntado si conoce a alias pica

pedra dice que si lo conoce que era comandante y después el dejó su cargo salió no sabe para dónde y luego resultó ser comandante del Bloque Mineros de las autodefensas de Mancuso. Indagado si llegó a estar directamente bajo las ordenes de Alias Pica piedra, indico *"Si claro Picapiedra, es el comandante del Bloque"*, sobre si conoció a Alias panadero o Rambo informo que no, que conoció al señor Carlos Miguel Giraldo Mazo, conoció a alias puma, a un señor que manejaba los asuntos del bloque, que compraba los implementos del bloque, pero no lo conoce; que conoció a Alias Carecrimen, una vez nada más, que era encargado de lo urbano, a alias Marcos, lo conoció en el bloque Norte. A Alias capa rapo también lo conoció dijo que tenía rango Victor Caparrapo, era comandante de compañía y operaba, también sabe de alias chicano, que si lo conoció, que el chicano que conoció era patrullero, además a Alias Bigote que era comandante del bloque.

Interrogado sobre sus alias o apodos cuando estuvo en las autodefensas, contestó que Alias el pollo, pero como había 3 alias pollo se lo cambiaron por 06 y Caribe, que el otro pollo era un muchacho que medía más o menos 1.75 o 180, era blanco, un poquito acuerpadito y el otro pollo es un señor moreno que eran 3 pollos con él y debido a eso le cambiaron la "chapa". Agrego además que llego a ser conocido como Pollo Grande y que conoció personalmente a alias Picapiedra.

Se le pregunta si conoce los sitios o parajes que se le va a mencionar si conoce la Granja de Ituango. Contestó no señor, una vez estuvieron en los alrededores de la Granja, que no fueron capaz de llegar a la propia Granja, que eso fue a finales del 2002 o principios del 2003, a la pregunta si conoce el corregimiento de Santa Rita, dice que no lo conoce; Conguita, no lo conoce, El sector de San Matías, dice que no lo conoce; sobre La vereda Las pipas dice que pasó por ahí, que estuvieron e hicieron operativo, al frente de una vereda que se llama Santa Hermosa, que eso fue en enero de 2003, a la pregunta de si conoció un sector conocido como La Trampa o el Alto del Gurre dijo que no, que ha oído mentar un sitio llamado la Trampa que queda más para allá, como yendo para Ituango. A la pregunta si conoció hechos relacionados con una incursión paramilitar al municipio de Ituango, específicamente a los corregimiento de Santa Rita y la granja en el año 2002, en el mes de agosto entre los días 7 y 14. Contestó negativamente. A la pregunta, sobre la época de agosto del 2002 que actividades estaba desplegando con las autodefensas dijo que se encontraba en un sitio llamado el envareto, con un comandante que le decían Romero, de quien actualmente desconoce su paradero.

**Interrogado por la defensa**, se le solicito precisar la fecha en que incursiono a los alrededores de la Granja indico que *"...eso fue un operativo en el que no fue posible entrar a la granja eso fue como para el 29 de enero de 2003..."* agrego que no fue posible

incursionar por que el enemigo los superaba, en ese momento iban al mando de Gavilán, el Negro Ricardo, y el señor Pica piedra, se le requirió para que hable sobre cual operativo fue el que se realizó en esa fecha en el momento que se estaba refiriendo al despacho, a lo que manifestó que en Córdoba que era en conjunto con el bloque mineros, que el bloque minero siempre hacía operativos en conjunto y se presentó uno en Córdoba, otro también que se hizo para el cañón de Iglesias y ese operativo que se hizo para la Granja, pero que no se ingresó a la Granja sino bastante lejos de la granja, más o menos una legua. A cuantos Kilómetros de la Granja estuvieron. Contestó. En kilómetros no, más o menos unos dos días así como operaban ellos. A usted le decían primero el pollo, luego 06, o Darío, en que época le dijeron 06 o Darío. Expreso *“...En el momento en que hay muchos pollos y hoy confusión entre el uno y el otro, de cambiar los apodos, hay como esa equivocación ahí, entonces eso fue más o menos, cuando nos dimos cuenta que hay tres pollos, me cambiaron el apodo a mí, Eso fue cuando yo ingresé al Bloque Mineros, eso fue como en el 2001 me apodaron a mí el pollo y por hay a finales del 2001, o 2002”* se le pregunto si los 3 apodados “Pollo” estuvieron en un solo bloque a lo que respondió *“... correcto. Todos los tres estuvimos a órdenes de Picapiedra, del comandante amistad ...”* indaga la defensa sobre las otras dos personas apodadas pollo dónde operaban, a lo cual respondió que operaban en el Bloque Mineros en los sectores de la Caucana, Santa Rita e Ituango. Le requiere el apoderado para para que indique si el otro sujeto también apodado “Pollo” de acuerdo a la narración del procesado, estuvo en Santa Rita y en qué tiempo de ser así y en qué tiempo tuvo conocimiento; frente a esa pregunta aclaro que estuvo fue el “Pollo” de piel clara, no el negro que solo estuvo en la caucana, dice entonces *“.... El mas claro estuvo, mide por hay 1.78, 179 más o menos, ese andaba mucho con “Picapiedra”, me imagino que estuvo, así como dice Picapiedra en una declaración que él dice...”* el abogado interpela que está dentro del proceso. ¿El otro pollo es el que estuvo en Santa Rita? *“Correcto, es así?, sí señor, el otro pollo”*. ¿Usted tiene conocimiento sobre el en qué tiempo el otro pollo estuvo en Santa Rita? Él estuvo mucho tiempo allá, porque antes debió pertenecer al Bloque Mineros y conocía a Santa Rita, cuando estaba el Comandante Amistad...” Agotado el testimonio el Despacho corre traslado de los registros de defunción que se aportaron de Numar Martínez y Ocaris de Jesús Araiza Posso.

Continúa la audiencia con la **prueba de oficio decretada por el Despacho** y se recibe el testimonio de la señora **María Jaenis Castrillón Jaramillo** identificada con cedula 43'870.116. Relata que el nombre de su compañero permanente para el año 2002 era Didier Humberto Orrego Zapata de profesión agricultor; que para el año 2002 tenían una convivencia de 4 años, que tuvieron un hijo el cual no pudo ser reconocido porque cuando él murió su hijo estaba muy pequeño y no lo registraron. Respecto a los hechos en que desapareció su compañero Didier dijo que una mañana no se acuerda bien la fecha salió

para la vereda, estaban en el corregimiento de Santa Rita y salió para el corregimiento de

la caucana con el fin de visitar unos trabajos que tenían y a partir de eso no volvió. Usted que sabe o cuales son las razones de por qué no volvió el señor Didier Contestó. *"Después de pasar mucho tiempo y como él no regresó y sabíamos que habían enfrentamientos entre las Farc y las autodefensas, para ese entonces en esos territorios se puso a investigar con los miembros de las Farc a ver quién tenía conocimiento de que había pasado con Didier Humberto, un primo suyo que se llamaba Rafaél (alias motor) me dijo de que a Didier Humberto lo habían matado y que estaba enterrado en el filo de los Tamayo, había quedado con su primo de que ellos le iban a dar permiso para ir a recoger el cuerpo de Didier Humberto, que él había sido asesinado en conjunto con un muchacho de apellido Arroyave, no recuerdo el nombre, me parece que Alberto Arroyave y quedamos de que íbamos a hacer la denuncia, pero su primo lo mataron en ese tiempo, entonces hasta ahí llegó el proceso".*

Preguntada. En esa semana en la que Salió su compañero DIDIER hacia la Cauca, en esa semana hubo incursión paramilitar, cerca de Santa Rita, del casco urbano de Santa Rita. Contestó. *"Los enfrentamientos de las Autodefensas con las Farc fueron efectivamente en el filo de los Tamayo, en el alto de los Tamayo, eso queda está el río, está el río San Sereno, después del Río San Sereno está un punto que le llaman La mina, después de la mina se sube un camino y arriba en el alto donde queda anteriormente unos lugares donde se asentaban los indígenas anteriormente, ahí en ese alto fue donde ocurrieron los hechos"* Preguntada. A cuanto queda el filo de Los Tamayo del casco urbano de Santa Rita. Contestó. *"El filo de los Tamayo, hay que pasar, el corregimiento de Santa Rita se entra todo lo que es el alto de la Nevera, se baja todo el cañón de los Pérez, luego hay un filo que se llama el filo de pela huevos, se baja todo ese cañón, lo que es la Francia, se deja el camino que va para las Pipas, se coge el camino que va para San Sereno, se llega hasta la mina, eso, eso se va en cuestión de 10 horas, más o menos, caminando del corregimiento de Santa Rita"* Preguntada. Dígame al despacho si ha tenido alguna información, alguna noticia sobre la exhumación del cuerpo de su compañero. Contestó. *"No, en algún momento en la Alpujarra me llamó la Fiscalía, pero no recuerdo, la que tiene todos estos temas de estos grupos, para pedirme información, que también estaba relacionada con un hermano de su compañero que hacía parte de las autodefensas, alias N.N., en esa misma lista, ellos me pidieron una declaración respecto al tema, después de ahí no sabe nada respecto al caso"* Preguntada. Usted, para el año 2002, tenía conocimiento, o conocía o ha dado a entender que tenía familiares involucrados con los grupos al margen de la ley, usted para el año 2002, conocía quienes eran los comandantes, o quiénes eran los grupos de las autodefensas que incursionaban a Ituango Contestó. *Yo no conocí mucho del caso, pero sí me gustaría contarle al señor el porqué, mi compañero sentimental tenía problemas con ellos, en el año 2000, viajaba del municipio de Ituango a la ciudad de Medellín en un bus de Coonorte, los miembros de las autodefensas me tomaron y me llevaron por las montañas por los lados de Toledo, dos noches*

*y tres días con ellos y al tercer día fui violentada sexualmente, al llegar donde mi compañero, tuve que contarle todos los hechos, porque quedé muy maltratada, fue un caso supremamente doloroso, tuve que contarle la verdad y a raíz de ahí, empezó el problema de mi compañero sentimental, haciéndole reclamaciones a los miembros de las autodefensas, para ese entonces, me acuerdo que él se encontraba con el hermano y tenían unos encontrones supremamente grandes donde él le hacía las reclamaciones, yo me acuerdo de un señor que en algún momento tuvimos que salir desplazados del lugar por amenazas que de uno que le decían alias Carecrimen, me acuerdo de otro señor que también él tuvo problemas, fue con el hermano, alias N.N. y también con otro muchacho que no me acuerdo si era alias parabólico que le decían, que también tuvimos un problema con él, en algún momento de la vida tuvimos también una dificultad con un señor que le decían alias el viejo, ya no me acuerdo, yo sí los veo no me acuerdo, entonces desde ahí empezó la problemática, que pienso yo que pudo haber llevado a la muerte a mi compañero sentimental.* Preguntada. Doña Jaenis, usted nos dijo que un primo suyo el señor Rafael Areiza, fue el que le informó sobre la muerte de su compañero, cuando él le dio esa información sobre la muerte de su compañero le dio algún nombre específico, alguna circunstancia específica de cómo fue asesinado o por quién fue asesinado su compañero. Contestó. *Él no me habló de nombres de las autodefensas como tal solamente me dijo que había un encuentro entre los miembros de los autodefensas y los miembros de las Farc, los cuales habían tenido ese encuentro en esa parte donde murió mi compañero y que en el cruce de balas había sido asesinado.* Preguntado por la Fiscalía Doña Mary Jaenis, díganos por favor si usted se encuentra acreditada como víctima del conflicto armado, fue acreditada como víctima del conflicto armado en la dirección de justicia y paz o la justicia transicional Contestó: Yo les voy a enseñar un documento en el que me acreditan como víctima, si se encuentra acreditada. (exhibe un documento fechado el 17 de mayo de 2011, donde en documento de la Fiscalía, una orden de acreditación sumarial de víctima. Preguntada por el despacho usted fue acreditada formalmente luego de esto como víctima Contesto. Si. Preguntado por la Fiscalía, la Dirección de Justicia y paz, qué Fiscalía Contestó. *La Fiscalía 25, sinceramente no me acuerdo, pero creo que es la 25. En algún momento que hubo una brigada de la atención y reparación Integral de víctimas, en donde nos hacían un esbozo de la ley 1448, tuve la oportunidad de acercarse y de preguntarles cómo iba el proceso, en donde ellos me dicen de que se estaba siendo indemnizada la familia de mi compañero sentimental para ese entonces y que la familia de su compañero había negado conocerme, cuando ya se llevaba adelantado un proceso, a raíz de ahí yo no volví a preguntar más pero a mí en lo personal o a su hijo a causa de esta desaparición, la Unidad para la atención y Reparación Integral de las víctimas no le ha dado ningún auxilio.* Preguntado por la defensa del acusado recuerda exactamente la fecha que se enteró de la desaparición. Contestó. *Vea le cuento señor abogado, cuando mi compañero sentimental desapareció fueron unos largos días de*

*espera, pasaron 12 días esperando de que apareciera en la Caucana o que apareciera en el corregimiento de Santa Rita, lo cual ya empecé la investigación del porqué porque ya sabía que habían enfrentamientos, obviamente era en ese territorio y sabían que había los enfrentamientos, entonces a raíz de todo eso, sabiendo que los enfrentamientos era el día que él había partido y mi primo me dijo que él había, incluso mi primo dijo haberlo enterrado a él, en conjunto con su compañero, en ese lugar donde pasaron los hechos, Alto de los Tamayo se llama el lugar donde dice su primo que lo enterraron a él. Preguntada. Se acuerda de la fecha Contesto. No señor.*

#### **ALEGATOS DE LA FISCALIA**

En diligencia de Audiencia pública la señora Fiscal 122 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el día 20 de junio de 2016, en uso de la palabra, dice que la fiscalía en la resolución de acusación al señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ, como coautor de los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso material homogéneo sucesivo de 17 personas, homicidio en persona protegida en grado de Tentativa artículo 135 y 27 del Código Penal; Hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, inc. 2 y 241, numerales 8 y 10 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo; secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación punitivas, en concurso homogéneo y simultáneo de que tratan los artículos 168, 170 numeral 2; 171, inciso 2 del Código Penal; deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil realizado en concurso homogéneo consagrado en el artículo 159 del Código Penal, en contra de la población civil de veredas ubicadas en los corregimientos de La Granja y Santa Rita de Ituango, durante la semana del 7 al 14 de agosto de 2002.

Que la prueba allegada en forma regular y oportuna al expediente, la efectiva sucesión de las del bloque mineros de las autodefensas del cual formaba parte ENOR ANTONIO ATAENCIA GONZALEZ, en esa semana que me refería y como consecuencia de las acciones desplegadas por integrantes del grupo fallecieron víctimas de arma de fuego, los pobladores, NOMAR MARTINEZ, MAURICIO DE JESUS ARBOLEDA PEREZ, JUAN RAMÓN SANCHEZ ALVAREZ, OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO, MARCO TULLIO PRECIADO, LUIS ALFONSO ORREGO SANPEDRO, JACINTO LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGU, EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, LUIS FERNANDO POSSO GUTIERREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA BETANCUR, LUIS GONZALO GARCÍA HENAO, SAMUEL DE JESUS GARCIA HENAO, BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA y DANIEL SEPÚLVEDA y resultó lesionado WILSON USUGA ALVAREZ, conducta que se califica como

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González  
homicidio en persona protegida, en grado de Tentativa.

Que la prueba documental y testimonial, detallada en la resolución acusatoria, verificada en el expediente, indica la realidad de lo ocurrido durante la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, cuando un grupo de 300 o 400 integrantes del Bloque Mineros de las autodefensas que partieron del sector de la Caucana, en el corregimiento de Tarazá, divididos en varios grupos atravesaron por las veredas de los corregimientos La Granja continuando hacia Santa Rita, ejecutando en su paso infinidad de desmanes contra la vida y la libertad y la seguridad pública, concentrando en el corregimiento de Santa Rita a un grupo de pobladores a quienes apartaron y habían sido señalados como colaboradores de la guerrilla, llevándolos hacia los cerros donde fueron retenidos unos tres días al cabo de los cuales dejaron libres a varios de ellos y dieron muerte a otros del conjunto.

Que en ese paso a las víctimas fueron sometidas otras conductas delictivas a las que se hizo referencia en la resolución de acusación tales como el hurto calificado y agravado de que fueron víctimas las personas que fueron mencionadas en la resolución de acusación JAIRO ANTONIO CHAVARRIA TUBERQUIA, ABELARDO DE JESUS CHAVARRÍA , SIGIFREDO DE JESUS CHAVARRÍA, ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA, GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA, ALICIA LOPEZ ESPINOSA, LUIS ANGEL POSSO, FRANCISCO ELIAS ARANGO DAVID, JOSE OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, LEONARDO ALFONSO GONZALEZ, EDILSON SEPÚLVEDA ALVAREZ, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, MARIA LUZ MILA GARCIA RODRIGUEZ, JOSE TOBIÁS RODRIGUEZ, IRYS YOMARA ZAPATA ARISTIZABAL, GERMÁN DARIO PATIÑO, MARGARITA MARIA TABORDA, LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR, LUIS CARLOS GARCIA ZABALA, OSCAR EMILIO VASQUEZ, MILLER ALONSO GUERRA SALAS, VICENTE ALATE, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, OLIVA RESTREPO, MARIO FABIAN PEREZ GARCIA, MIGUEL ANGELO ARROYAVE, OLIVA ALZATE CARVAJAL, y JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS.

Y las víctimas de secuestro simple en concurso homogéneo y simultáneo ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, LEONIDAS N., FABIAN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ALVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA DURANGO, FREDY ALEXANDER VALENCIA DURANGO, GERMAN GIRALDO, OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO, MILAGROS ESPINOSA, TOBIAS CORREA, JOAQUIN PEREZ, WILSON USUGA ALVAREZ, GILBERTO JIMENEZ y UBERLEY POSSO GUTIERREZ.

Y el de Deportación realizado en concurso homogéneo y sucesivo en el cual fueron víctimas ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA, LEONARDO ALONSO GONZALEZ PRECIADO, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, NEVARDO ARTURO HENAC JARAMILLO y WILSON SEPÚLVEDA ÁLVAREZ.

Que estos hechos fueron aceptados ante el Tribunal de Justicia y Paz por Ramiro Vanoy Murillo, alias Cuco Vanoy, máximo comandante del grupo delincencial Bloque Mineros de las Autodefensas, de las que hacía parte el señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ, además de otros integrantes relacionados como testigos y vinculados a la investigación, como es el caso de CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO, alias PANELERO, o RAMBO y WILSON ANTONIO MEJIA SILGADO, ALIAS PICA PIEDRA, quienes aceptaron su responsabilidad en estos hechos, asegurando además que eran comandados por MARCOS GAVILÁN o ROBERTO ARTURO PALACIO GUTIERREZ, actualmente fallecido, a quien esa Fiscalía había acusado por estos hechos.

La afiliación del señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ al grupo delictivo Bloque Mineros es claro y ninguna de las exculpaciones pretendidas por este procesado para ubicarse fuera de la agrupación en la fecha de los hechos encuentra respaldo probatorio en los recolectados en el expediente. Que es claro para la fiscalía que militaba en el Bloque Mineros para la semana del 7 al 14 de agosto, se desmovilizó del mismo en forma voluntaria el 17 de enero de 2006 y aceptó cargos con fines de sentencia anticipada por esta conducta, resultando evidente la calidad de militante de la agrupación que vulneró el bien jurídico de la población civil en los corregimientos y veredas de Santa Rita y la Granja del municipio de Ituango.

Que se tenga en cuenta también, que los hechos llevados a cabo por integrantes del grupo mineros de las autodefensas durante la semana del 7 al 14 de agosto de 2002 en las veredas a los corregimientos de la Granja y Santa Rita del municipio de Ituango fueron aceptados por el señor Vanoy, como dijo, máximo comandante del Grupo delincencial por línea de mando de la estructura que ostentaba el poder dio la lista de varios de sus subalternos, importante aporte realizado desde la justicia transicional a la justicia convencional ordinaria, en cumplimiento de los postulados de verdad de Justicia, reparación y no repetición.

Que como se dijo en la acusación carecen de sustento que el procesado asegure no haber asistido a la mencionada incursión, porque para las fechas en que se produjo la misma militaba en las autodefensas del Bloque norte, no en el Bloque Mineros, agregando además que el alias con el que se distinguía era el mismo de otros integrantes del grupo y en la

justicia transicional tales aspectos quedaron resueltos con los testimonios y el reconocimiento realizado en fila de personas por Carlos Miguel Giraldo Mazo, alias el Panelero testigo ex militante en el Bloque Mineros quien además de recordar la efectiva participación de Enor Antonio Atencia, alias pollo grande, recuerda muy bien el otro integrante conocido con el alias de pollo o pollo chiquito, por sus características físicas, instancia e importancia en el grupo, porque según dice era el encargado de la seguridad de alias Pica Piedra, sobre todo diferencia muy bien estas dos personas, porque pollo grande, es decir Enor Atencia dijo tenía mando en el grupo. También ubica la persecución, en un combate contra la guerrilla en un sitio conocido como La Trampa, hecho que en el expediente fue reseñado por la testigo Diana Marcela Zapata, auxiliar de enfermería del corregimiento de Santa Rita, para la fecha de los hechos cuyo testimonio obra a folios 63 del cuaderno 1, quien al denunciar el hurto de los elementos del puesto de salud, manifestó que el domingo iniciaron los combates a las diez de la mañana, a diez o quince minutos del pueblo, en el sitio conocido como La Trampa.

Que se tome en cuenta también la versión que ha rendido en el folios 228 del cuaderno 2 hace rendido por un testigo quien padeció los desmanes en la vereda La Francia y aseguró al investigador de Policías Judicial que observó a Pica piedra y el pollo, describiendo a este gordo, blanquito, alto, más de 35 años, y por su parte de alias el puma quien manifestó que alias el Pollo era un mando medio, es de Tierralta Córdoba y resalta que sí estuvo en esa incursión paramilitar con toda seguridad.

Que lo antes expuesto que obra en el expediente relacionado a la resolución de acusación permiten ubicar al señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ como miembro de la estructura criminal armada actuaba como personas que transmitían ordenes de sus superiores pero además participaban de manera activa en los derechos activos programados por los superiores que debían ejecutar, para llevar a cabalidad. Que es por eso que la fiscalía, refiriéndose a la valoración probatoria efectuada en la resolución de acusación observa que el señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ debe responder penalmente por los delitos atribuidos en esa resolución como coautor de todas y cada una de las conductas imputadas durante la incursión llevada a cabo en la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, en veredas de los corregimientos de la Granja y Santa Rita del municipio de Ituango, hechos delictivos dolosos que menoscabaron los bienes jurídicos de la vida, el patrimonio económico, libertad o locomoción, salud, de un gran número de personas residentes en las mencionadas poblaciones. Actuaciones ilícitas cumplidas en forma directa, circunstancial, voluntaria, por mando medio del Bloque mineros de las autodefensas. Se afectó también el derecho internacional humanitario y todos sus programas, y vulneraciones que realizaron contra la población civil ajenos al conflicto

interno que para esa época había en nuestro país.

Que la fiscalía encuentra por ello, cumplidos los presupuestos probatorios exigidos por el inciso 2 del artículo 232 de la ley 600 de 2000 de acuerdo con el cual no se podrá dictar sentencia condenatoria, dada la certeza en la conducta punible y la responsabilidad del procesado, y es precisamente con fundamento en esta norma que la Fiscalía solicita con todo respeto se emita sentencia condenatoria respecto al señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ en calidad de coautor en las conductas delictivas por las cuales se convocó a juicio la Fiscalía mediante resolución de acusación, en torno a la argumentación con respecto a la adecuación típica de los comportamientos delictivos atribuidos al procesado y repito de acuerdo en la resolución acusatoria que fueron objetos de debate en la etapa instructiva del juicio.

#### **ALEGATOS DE LA DEFENSA:**

Por su parte el señor defensor convencional del acusado empieza diciendo que de acuerdo a estos testimonios que la Fiscalía tiene bajo su poder, en varios testimonios se malinterpreta el testimonio de alias Puma, que es el que también menciona que alias Pollo ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ, digo que se malinterpreta, porque el testimonio del Puma fue solamente logístico, se malinterpreta, el sí lo pudo haber conocido en otra situación diferente, cuando dice que el señor Enor Atencia en esos días que se menciona que fueron de los días 7 y 14 de agosto en Ituango en la vereda de Santa Rita y demás sitios aledaños a este, se mal interpreta esa declaración de alias Puma, que no sabe por qué motivo lo hizo pero en alguna ocasión se refiere la defensa que más se refiere a ese otro pollo, que describe como pollo pequeño, pollo chiquito que estaba también con el señor Picapiedra y de quien se deduce que el señor alias Picapiedra estuvo también en esta toma y por lo tanto se deduce de que quien manifestó que estaba pollo chiquito y nunca ATENCIA GONZALEZ como se refiere por parte de la fiscalía, que además, hay que tener en cuenta, que por línea de mando al señor Enor Atencia Gonzales no le tocaba el sitio del operativo del día 7 al 14 de agosto de 2002 en esta región, porque él también lo manifiesta que él estaba era en un sitio denominado El envareto que esa situación y que dentro del proceso también existe. Que no se le puede dar credibilidad también al señor CARLOS MIGUEL, alias panelero que si bien en una fila reconoce al señor ENOR ATENCIA , no quiere decir que eso sea objeto vinculante y que al señor ENOR ATENCIA GONZALEZ lo ubique en ese sitio de los hechos el día 7 y 14 de agosto de 2002, cuando ocurre esa desafortunada tragedia, no se puede decir que esa circunstancia puede llevar a que pica piedra aceptara en su declaración que el señor Enor Atencia González alias pollo grande no se encontraba allá en ese sitio y no formó parte ni fue parte ni hiciera parte de los

integrantes que realizaran esta desafortunada tragedia. Que también en la declaración de la señora Jaenis Castrillón Jaramillo también evidencia que no conoce ni sabe cuál fue la persona que le ocasionó la desaparición de su esposo o compañero permanente y también no retiene ni ubica tampoco la fecha exacta de tal desaparición y no menciona ni tiene reconocimiento al señor ENOR ATENCIA GONZALEZ alias el pollo, que también se debe tener en cuenta que todas las pruebas, se tiene que darle un trámite valor probatorio, a cada testimonio que se recibió en forma escrita y también se le tiene que dar el valor probatorio al testimonio que rinda el señor ENOR ATENCIA GONZALEZ, es así que esa prueba toda se le tiene que valorarse en conjunto para que haya una sentencia, pero dentro del caudal probatorio que existe, en contra del señor ENOR ATENCIA solo hay señalamientos, pero en esas entrevistas no hay señalamiento que diga el señor ENOR ANTENCIA mató a fulano, es la persona si hubiera sido en vereda o rural, a qué horas, cuando, como, es una generalidad de que el señor ENOR ATENCIA GONZALEZ estuvo ahí, pero eso es en contra, porque él bajo la gravedad del juramento afirma que estaba en otro lugar totalmente diferente al donde ocurrieron los hechos, que, es mas, si el puma que era comandante, pero él era logístico, el señor Enor Atencia estuvo y le causó el homicidio, o desapareció a tal o X persona, o hurtó o secuestró, pero a él no le dan ese rol que hizo a una determinada persona, porque todos estaban combatiendo desde la línea de mando, pero ante todo, lo que aparece en el proceso, como fue esa toma a Santa Rita de Ituango, el señor Enor Atencia González, no formaba parte de ese grupo por lo que solicita la absolución de todos los delitos como es el homicidio, secuestro, porque? el secuestro ya está prescrito, viene de 2002, y tiene una pena que ya pasó el tiempo determinado, pues la pena máxima es de 2002 a 2017 ya pasó, por tal motivo, estarían prescritos esos delitos de secuestro, de hurto calificado y agravado, la tentativa también, que bajo los parámetros de este artículo 7º del Código penal sobre indubio pro reo, la duda, porque hay muchas dudas en este procedimiento, solicita que esas dudas sean favorecidas al señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ. Que también de acuerdo a ese artículo que se de aplicación al artículo 32, que ese artículo 32 de la ley 904 del año 2000, ausencia de responsabilidad, solicita que se le de absolución por no cumplir esos presupuestos de conducta punible como son: como son esos presupuestos de la conducta punible, que se dieron esos hechos en la municipalidad de Ituango, se dieron esos hechos, hay tipo antijurídicos, culposos, también se cometieron con una pericia, pero el señor Enor Antonio Atencia González no cometió esos delitos, porque, simplemente no se encontraba, no estaba en el sitio que le hicieron en la resolución de acusación y que son motivos de esta acusación, reitera que él no se encontraba, malintencionadamente señala el señor Puma, Panelero, lo señalan como que estuvieron ahí, y así la señora enfermera, una señora enfermera que dice que el señor Piedra estaba acompañado de un pollo, pero esta declaración si se hace un análisis pleno, no hay plena prueba, y hay un señalamiento

al señor Enor Antonio Atencia González quien se encontraba en este sitio y en decir de puma que solamente el señor ENOR ATENCIA que era de Tierralta, pero eso no quiere decir que Enor Atencia Gonzalez es coautor de estos delitos sucedidos en Santa Rita sobre esos días del 7 y 14 de agosto de 2002 y no se infiere razonablemente que él estuviese ahí. Que ponderando todas las pruebas que malintencionadamente lo están señalando, pero solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio a favor del señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ.

### CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL

Las conductas delictivas por las que se procede en la presente investigación, se enmarcan en las siguientes normas:

- *ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienden por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario los siguientes:

1. Los integrantes de la población civil
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Lo anterior, dice, porque con base en las pruebas como las diligencias de levantamiento de cadáver, algunas de las necropsias y los testimonios de familiares y vecinos se logró establecer que en la incursión de los integrantes del Bloque Minero de las autodefensas, en la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, murieron a manos de sus integrantes las siguientes personas: NOMAR MARTINEZ, MAURICIO ARBOLEDA PEREZ, JUAN RAMÓN SANCHEZ ALVAREZ, OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO, MARCO TULLIO PRECIADO, LUIS ALFONSO ORREGO SAN PEDRO, EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, JACINTO LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGO, LUIS FERNANDO POSSO GUTIERREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA BETANCUR, LUIS GONZALO GARCIA HENAO, SAMUEL DE JESUS GARCIA HENAO, BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA Y DANIEL SEPULVEDA.

Toma en cuenta que para las fechas de los hechos ya referidos- 7 a 14 de agosto de 2002-, se encontraba vigente el Código Penal, 599 de 2000, libro segundo, Parte Especial, de los delitos en particular, Título II, delitos contra, Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional humanitario, Capítulo Único. Hecho ejecutado en concurso Homogéneo y Sucesivo.

- o HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA Artículos 135 y 27 del Código Penal, porque el señor WILSON USUGA ALVAREZ, fue retenido por integrantes del bloque Mineros de las AUC, en el parque de Santa Rita, luego conducido a uno de los cerros de la población, separado del grupo de los secuestrados en compañía de tres o cuatro personas más y por último víctimas de dos disparos en su cabeza, ocurriendo por Providencia Divina- que lo creyeron muerto y por ello logró llegar a Santa Rita, luego al casco urbano de Ituango y de ahí a un Hospital de Medellín, salvando su vida, pese a padecer incapacidad definitiva de 30 días y pendiente establecer las posibles secuelas.

- **SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN y ATENUACIÓN**, artículos 168, Modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002, 170, numeral 2, 171, inciso 2, del Código Penal. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Hecho ejecutado en concurso homogéneo y sucesivo.

**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Artículo 170 modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002.

.....Numeral 2. Si se somete a la víctima a Tortura física o moral o violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

**PARÁGRAFO.** Las penas señaladas simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA.** Artículo 171. Indica que si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, la pena se disminuirá hasta en la mitad, en los eventos del secuestro simple.

Lo anterior, tomando en cuenta que los señores ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, LEONIDAS N., FABIAN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ALVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA, ALEX VALENCIA, GERMÁN GIRALDO, OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO, MILAGROS ESPINOSA, TOBIAS CORREA, JOAQUÍN PEREZ, WILSON USUGA ALVAREZ, GILBERTO JIMENEZ y UBERLEY POSSO GUTIERREZ, fueron privados de su libertad de locomoción y permanecieron amarrados en contra de su voluntad, por espacio de tres días.

- **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.** Aplicando la legislación vigente para la época de los hechos, se debe aplicar la Ley 599 de 2000, Libro Segundo, Parte Especial, de los delitos en particular, título VII, delitos contra el patrimonio económico, Capítulo primero.

**Artículo 239. Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 240 C.P. Hurto calificado INCISO 2.** La pena será de cuatro a diez años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

**Artículo 159 deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

#### **DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA PRUEBA EN CONTRA DEL INVESTIGADO**

Las muertes violentas de las personas a las que se hizo referencia, se acredita con las actas de levantamiento de cadáver y necropsia de quienes en vida respondía a los nombres de **MAURICIO ARBOLEDA PEREZ** (acta folio 31-Necropsia Fl. 54 Cdno.1); **OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO**, (acta folio 33-necropsia fl. 57 Cdno.1); **NOMAR MARTINEZ** (acta folio 34-necropsia Fl. 51 Cdno.1); **SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA BETANCUR** ( acta fl. 42- necropsia fl. 68 Cdno.1/ eclesiástico fl. 32 Cdno. 2) y **MARCO TULIO PRECIADO** (Acta 43- necropsia fl. 71 Cdno.1 / (eclesiástico fl. 34 C.2, civil 38)) donde se hace una descripción de las prendas de vestir que tenían en el momento de los hechos y de los signos de violencia que presentaban y se logra la identificación de los mismos con los datos que suministraron sus familiares. Así mismo se cuenta con los informes de necropsias realizadas a los cadáveres de las personas antes mencionadas, donde se hace una descripción de las heridas tanto internas como externas que presentan y una descripción de las trayectorias de los proyectiles de arma de fuego que ingresaron y salieron del cuerpo y se concluye que la muerte de estas personas fue consecuencia natural y directa de las lesiones producidas con proyectil de arma de fuego. **Algunas otras personas en estos mismos hechos fueron decapitadas y amputadas sus extremidades.**

Posteriormente, se allegó el resultado de la necropsia practicada al señor **JACINTO LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA** (necropsia fl. 97 Cdno.1/ (eclesiástico fl. 31 C.2 civil fl. 19 C.4).)

el 20 de septiembre de 2002, cuyo cadáver fue exhumado y presenta decapitación y amputación de sus cuatro extremidades, ocasionada con arma corto contundente, el cual se encontraba en avanzado estado de descomposición, víctima de la incursión de las AUC Bloque Mineros que se viene investigando.

Se obtuvo igualmente el registro de defunción de las siguientes personas: **LUIS GONZALO GARCIA HENAO** (eclesiástico fl 74- civil 78 Cdo.1), **SAMUEL DE JESUS GARCIA HENAO** (eclesiástico fl 75- civil 77 Cdo.1); **EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA** (civil fl 80-82 Cdo.1), por parte de la Notaría Única de Ituangó, donde se indica como causa de la muerte Violenta, los dos primeros agricultores y el último mencionado profesor de la Escuela de la vereda Conguita, Corregimiento de la Granja; de igual manera se allegó los registros civiles de defunción de los señores **LUIS FERNANDO POSSO GUTIERREZ** (eclesiástico fl 37 Cdo.2, civil- fl 206 Cdo.1- 30 Cdo 4); **JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGÓ** (eclesiástico fl.36 C.2, Civil fl 204 C.1,) **WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA** (eclesiástico fl 35 C.2, civil fl 205 C.1); **LUIS ALFONSO ORREGO SAN PEDRO** (eclesiástico 202C.2- civil 8 C.4); **JUAN RAMÓN SANCHEZ ÁLVAREZ** (Registro civil fl 68 C8);

Se tiene conocimiento de las muertes de **BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ** y **DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA**, a través de las declaraciones de familiares y amigos , de quienes no se cuenta con registro de defunción y hasta la fecha, no se ha logrado la plena identidad, por la imposibilidad de acceder al lugar de su sepultura y exhumar sus restos debido a que se encuentran en lugares alejados tanto del casco urbano de Ituangó, como de los corregimientos la Granja y Santa Rita, ubicados en zonas consideradas de gran influencia subversiva.

Frente al señor **DANIEL SEPULVEDA** (registro civil de defunción F.82 C.6), se tiene que si bien obra el registro de defunción este data del 1 de agosto de 2003 un año después de los hechos investigados y observando las declaraciones obrantes en cuaderno 2 a folios 228 el señor Eutimio Sepulveda Urrego indica que efectivamente el señor Daniel Sepulveda murió en dicho año al afirmar *... "que eso fue un miércoles del mes de agosto de 2003, que estaba en su casa con su familia y llegaron los paramilitares como a las 9 de la mañana y les dijeron que los necesitaban a todos y los llevaron con ellos para el camino real, que iba con su esposa y sus 3 hijos pequeños y por la tarde cuando ya se estaba haciendo de noche, les preguntó dónde iban a dormir los niños y les pidió que los dejaran ir y al ratico le dijeron que se podía ir para la casa. Que ese día también tenían cogido a su tío Daniel Sepúlveda, que ese día la gente se fue y él se fue a buscar a su tío Daniel a la casa y lo que vio de que le habían quemado toda la casita y se puso a buscarlo por todos los lados, al otro día, al segundo día lo encontró en una cañada por el lado de la finca llamada la Morena de*

Sentencia ley 600 de 2000

Delito: Homicidio en persona protegida y otros.

Radicado 05 361 31 89001 2017 00012

Acusados: Enor Antonio Atencia González

*propiedad de JAIRO RODRIGUEZ, encontró el cuerpo poca abajo y como que lo mataron a garrote, lo trajeron para Santa Rita porque los hijos de él lo estaban esperando y ya Postobón le ayudó a arreglarlo un poquito y lo enterraron en el cementerio de Santa Rita."*

Por otra parte en relación a esta misma víctima el señor Edilson Sepulveda ( cdno 2 fl 182) hijo del señor Daniel fue asesinado durante la incursión del 2002 y ampliamente reseñada.

Que tampoco se demostró, que el señor EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, quien era educador en la escuela en la vereda Conguita, Corregimiento de la Granja, tuviese vinculación como miembro de alguna agremiación sindical, resultando de importancia la información enviada por el Presidente de la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA, como respuesta a la consulta efectuada por la fiscalía, indicando que el mencionado señor, no figura en sus registros como afiliado, no conocer que calidad ostentaba en esa Asociación y así mismo carecer de información con respecto a denuncias de amenazas contra su vida.

Que por su parte, la Gobernación de Antioquia, Dirección de Gestión y Apoyo Administrativo, indicó que el señor EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, se desempeñó como docente en el municipio de Ituango- Antioquia, por orden de prestación de servicios, registrando pagos hasta el 7 de agosto de 2002, no registra retenciones para entidad de seguros y no se encuentra afiliado a ningún sindicato de profesores.

Que con respecto al desarrollo de la incursión armada llevada a cabo por el grupo de autodefensas en zona rural del municipio de Ituango y los diversos ilícitos ejecutados por los integrantes contra la población civil, la policía judicial asignada a la fiscalía Novena Especializada UND-DIH-OIT de Medellín, recolectó declaraciones sin el aval de un funcionario judicial, por lo cual atendiendo al criterio jurisprudencial no podrán valorarse como prueba; no obstante es claro que las mismas permiten - si pueden utilizarse-, direccionar y orientar la investigación, al punto que hasta el momento, fueron condenados como resultado de las actividades de investigación, los alias de PICAPIEDRA, PANELERO y PUMA, integrantes del grupo Mineros.

Quienes así declararon fueron: CARLOS ALBERTO MORA HENAO, RODRIGO ANTONIO BARBARÁN PRECIADO, OLGA CECILIA MONSALVE TOBÓN, LUIS ANGEL POSSO, MARIA ELVIA SANCHEZ CORRALES, OMAIRA ORREGO SAMPEDRO, OLIVA ALZATE CARVAJAL, DANIELA PIEDRAHITA BETANCUR, MIRIAM SANCHEZ MIRA, EDILSON SEPÚLVEDA ALVAREZ, ALICIA LOPEZ ESPINOSA, JOSE TOBIÁS RODRIGUEZ GARCIA, ALBERTO ELIAS POSSO CUERVO, JOSE OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO,

MARIA LUZMILA SANCHEZ CORRALES, GERMÁN DARIO PATIÑO SANCHEZ, JAIR ANTONIO RENDON MORENO, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, RAMÓN EDUARDO GARCIA GARCÍA., GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA, ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA, SIGIFREDO DE JESUS CHAVARRÍA SOSSA, MARIA AMPARO HENAO ESPINAL, MILAGROS DE JESUS GARCIA HENAO, ELCIDA MARIA ARANGO CHANCÍ, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, MILAGROS DE JESUS ESPINOSA, JUAN CARLOS PATIÑO MONSALVE, LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR, MARIA MARGARITA TABORDA PORRAS, EDILSON DE JESUS ZAPATA CHAVARRÍA, MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO, OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO, JORGE ELIECER GOMEZ QUINTERO, MARIO FABIAN PEREZ GARCÍA, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO, LUIS CARLOS GARCIA ZABALA, LEONARDO ALFONSO GONZALEZ PRECIADO, LUZ MARGARITA VELEZ SALAS, MILLER ALONSO GUERRA SALAS, JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS, NEVARDO DE JESUS CORREA HIDALGO.

No obstante lo dicho por los declarantes arriba referidos, fueron ratificados ante la Fiscalía Seccional de Ituangó como es el caso de ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA( FLS. 159 c.3); OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO (fls. 163 C. 3) ; UBERLEY POSSO GUTIERREZ (FLS. 167 c. 3); CARLOS ALBERTO PALACIO BETANCUR(fl. 172 c.3); IRSY YOMARA ZAPATA ARISTIZABAL(fl. 204 C.3); NEVARDO DE JESUS CORREA HIDALGO, (fls. 280 C.3); JUAN FERNANDO VALENCIA DURANGO (f. 285 c.3); MARY LUZ MARTINEZ ( 252 C.4); ERICA YOLANDA MARTINEZ JARAMILLO (FLS 256 C.4); LUCIANO TORO VILLA( 299 c.4);RAMÓN ANTONIO GUTIERREZ (Fls. 1 C.5) donde corroboran esos dichos y denuncias bajo juramento ante funcionario, competente.

ZOILA ROSA MARTINEZ JARAMILLO: (Fls. 36 C.1), se refirió a la muerte de su hijo NOMAR, su yerno MAURICIO y su vecino OCARIS; cuyos homicidios también fueron conocidos y narrados por OSWALDO AREIZA CALLE(fl. 38 C.1.), a quien el domingo le informaron que en el sitio Ventiadero, junto al pedestal de la Virgen, estaban los tres, luego el martes los llevaron para la necropsia.

MARYLUZ MARTINEZ JARAMILLO (252 c.4) declara acerca de lo percibido durante la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, pues vivía en el sitio conocido como la trampa; en esa ocasión retuvieron a su hermano NOMAN MARTINEZ, su esposo MAURICIO DE JESUS ARBOLEDA PEREZ y OCARIS DE JESUS AREIZA, quienes fueran asesinados con posterioridad, testimonio que fuera corroborado por su hermana ERICA YOLANDA MARTINEZ (f.s 256 C.4).

LUCIANO TORO VILLA ( F. 37 C.1 y 299 C.4) Fue informado que su hijo EDISON TORO

GAVIRIA, profesor de la escuela Conguital, lo habían enterrado en el cementerio, ubicado cerca de la escuela. En ampliación reitera que para la época del 7 de agosto de 2002, su hijo estaba trabajando como profesor en la escuela rural de Villa del Socorro, en la vereda Conguital del municipio de Ituango; había sido amenazado tiempo atrás por los paramilitares porque decían les enseñaba a la guerrilla, se enteró de su muerte tres días después del siete de agosto (fls 15 C.2). También WILLIAM ARBEY MADRID FERRAO (F. 39 C.1) se refirió a EDISON TORO GAVIRIA, le conocía, eran compañeros de trabajo en la vereda Conguital; aseguró que los paras pasaron el jueves, ocho días antes de rendir su declaración y como le contaron que mataron a EDISON, fue con unos muchachos de la Perlas hasta Conguital y a media hora de la escuela, EDISON estaba muerto, decapitado, le observó una herida en el costado izquierdo y tenía gusanos. Lo enterraron en el cementerio de Conguital porque el cuerpo estaba descompuesto. Al respecto también declaró GILMA DORIS BERRIO RUA (fs. 40 C.1), compañera de EDISON DE JESUS TORO, a quien algunos le comentaron que el comandante del grupo ilegal, ordenó amarrar a EDISON, en tanto otros manifestaron que no lo amarraron, tan solo se lo llevaron. Exhibe a fls. 41 el carné de educador de EDISON.

ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA (fls. 44 C.1) denuncia que el 7 de agosto de 2002, llegó a la vereda Conguital, un grupo que dijo ser de las autodefensas, le robaron sesenta y una cabezas de ganado cuyo valor estima en cuarenta millones de pesos.

WILSON ELIAS USUGA ALVAREZ( Fls. 45 C.1) informó que el sábado 10 de agosto llegó un grupo que dijo llamarse AUC, vestidos de camuflado portando armas largas, reunieron a toda la población en el casco urbano de Santa Rita, en el parque y empezaron a sacar uno por uno; a él lo sacaron, lo amarraron y ese mismo día los llevaron a las afueras, también amarraron a otras catorce personas más; el día martes libraron once, pero él estaba en un grupo de cuatro personas a los que llevaron amarrados por un camino, a él lo dejaron atrás y le dispararon con un arma corta, le dieron dos disparos en la cabeza y lo dieron por muerto, le decían guerrillero; no supo lo que ocurrió con las otras tres personas.

ABELARDO DE JESUS CHAVARRÍA SOSA (fls. 49 C.1) refirió que el 7 de agosto, los paramilitares llegaron a la vereda Conguital, era un grupo de aproximadamente doscientas personas, dieron muerte al profesor, a SAMUEL y GONZALO GARCIA, en San Matías. Hicieron estragos, a él le robaron veintidós reses cuyo valor estima en diez u once millones de pesos. GERARDO ANTONIO CHAVARRIA TUBERQUIA (fls. 50 C.1) también fue víctima de hurto de ganado, cuyo valor estima en diez millones de pesos.

DIANA MARCELA CALLE ZAPATA( fls. 63 C.1) cuenta que el 10 de agosto, más o menos al

medio día, entró al pueblo de Santa Rita un grupo armado, no sabían quiénes eran, los reunieron en el parque, les dijeron que eran los paramilitares, amarraron al papá de una persona por la que preguntaron; a los administradores de la discoteca La Cueva, ROBINSON y PALOMO; dijeron que salieran los compradores de coca y salió WILSON USUGA y se los llevaron. A los que estaban en el parque los maltrataron verbalmente y los tuvieron en el sol hasta las seis y media de la tarde, hora en que les permitieron regresar a sus casas.

Que el domingo iniciaron los combates a las diez de la mañana, a diez o quince minutos del pueblo, en el sitio conocido como La Trampa, y como la testigo era para esa época la auxiliar de enfermería de la localidad, informa que alrededor de la una de la tarde empezaron a llegar los heridos de los combatientes, al parecer paramilitares y se adueñaron del puesto de salud. Los combates cesaron el domingo en la noche. El lunes en la mañana, llegó el helicóptero de los paramilitares por unos ocho heridos, los combates siguieron y todo el día llegaron heridos; al día siguiente en la mañana hubo ataques dentro del pueblo y más o menos a las doce y treinta del día la guerrilla tomó el control.

En el folio 64 cuaderno uno, obra la denuncia presentada por esta misma testigo, con relación a la pérdida de material del puesto de salud, durante los hechos ocurridos del diez al trece de agosto de dos mil dos, en Santa Rita.

MARIA LIGIA MIRA DE SANCHEZ (fl 65 C.1) denuncia el homicidio de JUAN RAMON SANCHEZ ALVAREZ, ocurrido el 11 de agosto de 2002, en Santa Rita, afirma que algunas personas lo vieron amarrado, pero ellos lo encontraron enterrado, decapitado, mutiladas sus manos y pies. Fue sepultado en un lugar de propiedad de la iglesia Pentecostal en Santa Rita. En posterior declaración informó que vivía con su esposo y sus seis hijos en la vereda Maniseros, pero salieron de ahí hacia el corregimiento en razón de la presión que ejercía la guerrilla sobre la población, obligándolos a asistir a reuniones, exigiendo colaboración. Refiere que el cuerpo de su esposo no fue presentado a las autoridades, pues se encontraba en estado de descomposición, fue decapitado y su cuerpo mutilado, informa que un domingo doce de agosto se dio por desaparecido y al martes siguiente lo encontraron totalmente descompuesto, tenía setenta y cuatro años de edad.

Amplia declaración visible a folios 292 cuaderno cuatro, afirma que nunca fue hasta el sitio donde recibió muerte violenta su esposo JUAN RAMON, sabe que había salido de una parcela de la vereda donde trabajaba y se dirigía al culto de las diez de la mañana en la iglesia; sabe que está sepultado en un terreno que habían comprado los evangélicos cerca al pueblo.

ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO (fls 67 C.1) denuncia y asegura que el 7 de agosto de 2002, llegaron los paramilitares, sus hermanos estaban en la casa, los amarraron y se los llevaron, los mataron; ellos eran SAMUEL DE JESUS y LUIS GONZALO GARCIA HENAO, fueron sepultados en una manga.

CARLOS ENRIQUE MUÑETÓN JARAMILLO (fls. 188 C.1) refiere la muerte de su hijo JHON FREDY MUÑETÓN GALEANO, ocurrida en la vereda Las Pipas, Santa Rita, anota que el 14 de agosto entraron los paramilitares y le cortaron la cabeza a tres personas, menciona además de su hijo, a LUIS FERENANDO POSSO GUTIERREZ, WILMAR GOEZ VALENCIA, estaban laborando cuando los mataron, fueron sepultados en los linderos de la finca Vagamientón y la Calera. Con respecto a la muerte de estas tres personas también declararon: LUIS ALBERTO MAZO CHAVARRÍA (fls. 189 C.1), anota que un miércoles pasó ese grupo armado por la vereda Las Pipas, los paramilitares; dos quedaron en el mismo hueco finca La Calera, LUIS FERNANDO y JHON FREDY, en tanto WILMAR quedó a diez metros de la casa que habitaba; LUIS ANGEL POSSO ( fls. 190 C.1), afirmó que los paras en la salida de Santa Rita mataron a unos muchachos en la finca de su propiedad, los sepultó el 17 de agosto, los enterró porque estaban descompuestos y, ALBEIRO ANTONIO DUQUE GUTIERREZ(fl 191 C.1) afirma que los cuerpos fueron enterrados el sábado siguiente después de lo ocurrido, lo los llevaron al pueblo por su estado de descomposición, dos de ellos quedaron enterrados en los linderos de la finca Vagamientón, otro quedó media cuadra abajo de la casa; anota que en la vereda se dice que fueron los paramilitares porque estos estuvieron en la vereda Las pipas para esos días, eran alrededor de cuatrocientos o quinientos, también había mujeres, portaban armas largas, algunos tenían brazaletes de la AUC.

ROBINZON ELADIO PRECIADO POSADA (fl 159 C.3) refiere que alrededor de las once de la mañana las autodefensas llegaron al pueblo, reunieron toda la gente en el parque de Santa Rita, ahí averiguaron por los de la discoteca La Ceiba, entonces él salió con su sobrino OMAR MONSALVE, porque ellos eran los dueño de la discoteca La Cueva, porque los paramilitares estaban informados de la existencia de una discoteca que era de la guerrilla; seguidamente los amarraron con las manos hacia atrás y los tiraron al piso maltratándolos para luego llevarlos al comandante PICAPIEDRA de las autodefensas para hacerlos investigar. Aparte de PICAPIEDRA recuerda a PANELO y CARAECRIMEN. Al respecto declaró OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO(Fls 163 C 3), quien se refirió a lo ocurrido el 11 de agosto de 2002, cuando un grupo de hombres armados, vistiendo prendas militares llegó al pueblo y reunió a todos los pobladores en el parque, los llamaron a él y a su tío ROBINZO PRECIADO. Además de PICAPIEDRA y MARCOS, recuerda algunos alias de

integrantes que participaron en esta incursión, entre ellos VICTOR, alias CAPARRAPO, LUCAS, FABIAN PANELERO. Ellos se identificaron como de las autodefensas unidas de Colombia del Bloque Mineros. Saquearon el almacén de su propiedad, estimando el valor de la pérdida en catorce o quince millones de pesos, también se llevaron un ganado de la finca por el lado de las Pipas. Amplía su declaración (fls 73 C.4) y se refiere al homicidio del abuelo, quien al parecer murió en la finca La Siberia de la vereda Las Pipas junto con Belisario Arroyave Gutiérrez.

UBERLEY POSSO GUTIERREZ (fls. 167 C.3) entre los integrantes del grupo de autodefensas que llevó a cabo la incursión menciona a VICTOR o VICTOR CHIQUITO, PICAPIEDRA, MARCOS, RAMBO o PANELERO, CONDOR, GAVILÁN, EL PUMA.

CARLOS ALBERTO PALACIO BETANCUR (fls. 172 C.3), recuerda los hechos ocurridos al parecer el 11 de agosto de 2002 entre la una y las dos de la tarde, cuando se encontraba en la vereda Las Pipas, de Santa Rita que tuvieron que huir hasta el monte porque un vecino les informó que venían los paramilitares y cuando estos llegaron prendieron fuego a la vivienda, también se apoderaron del ganado, eran aproximadamente veinte hombres vestidos de verde, con boinas y cuando se fueron iban como hacia el Guáimaro, cerca de Tarazá. Recuerda que en estos hechos participaron los alias de CARECRIMEN, VICTOR, PICAPIEDRA, EL PANELERO, CONDOR, CHIPICHIPI y CHOCHO.

IRSY YOMARA ZAPATA ARISTIZABAL (Fls. 204 C.3) recuerda que los reunieron en el parque de Santa Rita y con lista en mano sacaron algunas personas que fueron llevadas a los cerros y permanecieron durante tres o cuatro días amarrados, sin comer; luego se presentó la pelea entre la guerrilla y los paramilitares, saquearon los establecimientos comerciales entre ellos el de su propiedad, el grupo se identificó como bloque Mineros de las Autodefensas, recuerda los alias de CONDOR, CARECRIMEN y PICAPIEDRA.

NEVARDO DE JESUS CORREA HIDALGO (fl 280 C.3) recuenta lo ocurrido en la incursión efectuada por el bloque Mineros al corregimiento de Santa Rita entre el 7 y el 14 de agosto de 2002, informa quienes fueron las víctimas de los distintos desmanes, dando perfecta cuenta de los homicidios, secuestros, hurtos, daños y desplazamientos ocasionados por los integrantes de ese grupo delictivo.

JUAN FERNANDO VALENCIA DURANGO ( Fls. 285 C.3) residente de Santa Rita, asegura que en la incursión participó el comandante PICAPIEDRA, menciona también a MARCOS, MARIO, VILLEGAS de quien dijo está muerto, CORDOBA, VEINTICUATRO, LA MONA, TUCHIN, EL TIGRE o ROMANA, tenía rango, era un comandante pero no sé, qué tan alto

era, ANDRÉS BRAYAN, PICAPIEDRA, MANIMAL. Da a conocer la muerte de su hermano ALEXANDER quien fue secuestrado junto con él en esta incursión, pero separados de grupo, sin que desde ese entonces tuviera noticia de él, hasta el día, varios meses después, que se lo entregaron en un ataúd.

RAMON ANTONIO GUTIERREZ (Fl 1. C5) informa que estuvo retenido por espacio de seis o siete horas en el parque de Santa Rita, reconoció en el grupo de autodefensas a varios integrantes, entre ellos PICAPIEDRA, VICTOR o VICTOR CHIQUITO, ALONSO, PANELERO, RAMBO, CONDOR; cuenta que en un terrenito con ganado que tenía en Santa Rita de Ituango, él encontró a un señor de nombre JUAN RAMON SANCHEZ, que era evangélico y estaba enterrado por ahí.

CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO alias PANELERO (fls 146 y 225 C.4) tras aceptar su afiliación al Bloque Mineros de autodefensas durante la época comprendida entre finales del año dos mil y finales del dos mil dos, cuando le dieron la opción de retirarse, informa que sus comandantes fueron Alias CARECRIMEN, CHIPICHIPI, CHOCHO y VICTOR PACHACHA. Dice que conoció a alias PICAPIEDRA, pero este no trabajaba directamente con ellos, sino que iba para Briceño, pero PICAPIEDRA estuvo en Santa Rita y después vino un apoyo y estuvieron revueltos dos o tres meses en Santa Rita.

En ampliación de indagatoria (fls 225 C.4) aceptó que sí estuvo en la incursión paramilitar ocurrida en la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, que un sábado temprano, PICAPIEDRA mandó asegurar los cerros y él se quedó en el pueblo y como conocía lo mandó a que recogiera la gente del pueblo en el parque y luego se quedó prestando seguridad en una esquina. Que después mandaron a otro comandante que distinguió como CHICANO para las partidas, donde hay una bodega donde guardaban carga a la gente, allí retuvieron a dos señores señalados de que compraban mercancía para la guerrilla, que en transcurso de la tarde CHICANO se llevó a dos señores para los cerros del pueblo y al día siguiente a las cinco de la mañana, salieron de nuevo con ellos para las partidas, en ese tramo, hubo contacto, enfrentamiento con la guerrilla y hasta donde se enteró, a los señores los mataron los paramilitares de ese grupo que llevaba CHICANO.

Afirma que como alias CHICANO pidió apoyo para ese enfrentamiento, lo mandaron a él, Panelero y tuvo que participar en el combate con la guerrilla hasta las siete de la noche cuando se retiraron para el pueblo, hacia el cementerio nuevo, que era donde estaba ubicada la gente con la que él andaba y que tenía como comandante a BIGOTE, quien a su vez rendía cuentas a POLLO GRANDE, que era el comandante del grupo y que se encontraba en uno de los cerros. Afirma que Pollo Grande aún está delinquiendo como

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González  
RASTROJO o de SEEBASTIAN (Fls. 225 C.4).

En relación a la actividad de ENOR ANTONIO ATENCIA o POLLO GRANDE, a la pregunta si al salir de Santa Rita lo hicieron en bloque o divididos en grupos manifestó que salieron de ahí unos 170 o 175 hombres al mando de PICAPIEDRA, anota **" en esa operación, los comandantes que llevaba PICAPIEDRA, para esa operación eran alias POLLO GRANDE y alias MARLON, los otros eran comandantes de menos rango, de grupo y luego de escuadra..."**. También dice saber que el grupo que tenía alias POLLO GRANDE, **mató a un señor que llevaba unas botas militares, era un señor de edad, que era evangélico**. Por último asegura que antes del operativo, PICAPIEDRA se reunió con POLLO GRANDE y MARLON y que para la época de la incursión en Santa Rita, alias POLLO GRANDE, era comandante de compañía; y en Briceño a lo último era comandante de columna (Fl 225 Cdo.4).

Este procesado, actualmente condenado rindió declaración bajo juramento (fls 284 C.7), señala a POLLO GRANDE, como una de las personas que participó en los hechos por los cuales él se encuentra condenado, aportando las siguientes características: Él es blanco, robusto, en ese tiempo era robusto, la estatura era como más o menos la misma estatura mí(sic) yo mido 1.75, para mí en el momento era como un pelo claro, con acento costeño, el pelo lo llevaba motilado, bajito, la mayoría nos motilábamos bajito, no recuerdo tatuajes, en ese entonces estaba joven, estaba grueso, y tenía en ese entonces la dentadura completa.

Asegura que siempre lo conoció como POLLO GRANDE, era de su mismo grupo, de la gente de PICAPIEDRA, delinquir en el Bajo Cauca, Tarazá, la Caucana, el Guáimaro, compartió con él en cuestión de tres meses, desde envadero hasta Santa Rita, la salida, es de la operación que ellos hicieron y eso es lo que está pagando en ese momento..." Lo había conocido ahí mismo en ese grupo pero no compartían porque salieron como en problemas.

Dice lo conoció cuando estaban por los lados del corregimiento de Tarazá llamado el Doce, en el año dos mil uno (2001) los dos eran patrulleros del mismo grupo comandado por alias CARECRIMEN y después de ocho o diez meses se volvieron a ver por la Caucana y en el dos mil dos se volvieron a ver cuándo subieron a Santa Rita con el comandante PICAPIEDRA; recuerda que POLLO GRANDE también subió y ya era comandante de compañía, " es decir de dos grupos para mí eran cincuenta hombres los que tenía bajo su mando...(...) lo único que yo recuerdo ahí es que yo andaba ahí con la gente de POLLO GRANDE..".

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González

Con respecto a los hechos del 7 de agosto de 2002, informa que a él-POLLO GRANDE, le dan que asegure un sector de afuerita del pueblo, y anota: "la única que yo sé que fuimos juntos...creo que fue un domingo que fuimos yendo para la Trampa, que es una bodega... Es una refresquería, en el medio de la trampa, llegamos a una hora entre las doce y las dos de la tarde que nos llamó PICAPIEDRA a apoyar a otro grupo que estaba peleando ahí, eso fue cuando entramos a Santa Rita, nosotros entramos... creo que fue sábado y esa pelea en la Trampa fue un domingo".

Agrega que después de los hechos del 7 de agosto, fue que POLLO GRANDE resultó como comandante en Briceño; anota que cuando estuvieron en la semana del 7 de agosto, era comandante de compañía, después de esos hechos en Santa Rita era comandante de columna, es decir, tenía bajo su mando dos compañías.

A una pregunta del funcionario Investigador sobre si en el grupo de PICAPIEDRA donde él militaba conocía otras personas con el alias de POLLO GRANDE. Respondió que él recuerde andaban dos con el alias de POLLO, pero uno era POLLO GRANDE y que el recuerde el único que tenía cargo y el otro POLLO CHIQUITO, muy allegado a la seguridad de PICAPIEDRA, tenía acento paisa y cree era patrullero (Fls. 284 C.7).

GERMÁN BUSTOS ALARCÓN ( Fls. 101 C.5) acepta que militó en el grupo Mineros de las autodefensas desde el 15 de junio de 1997 y se desmovilizó el 20 de enero de 2006, conoció de la incursión efectuada en ese grupo entre el 7 y 14 de agosto de 2002, a los corregimientos de la Granja y Santa Rita, la orden de realizarla vino de los señores CASTAÑO, CUCO VANOY y NEGRO RICARDO, porque era una zona guerrillera y se hacían operativos más o menos cada tres meses; para el mes de agosto de 2002, después del comandante máximo CUCO VANOY, seguía en el orden EL NEGRO RICARDO, que era el encargado de las operaciones del bloque; MARCOS GAVILÁN comandante militar, FELIPE de las columnas móviles, OCHO CINCO, CABALLO, PICAPIEDRA comandante de escuadra; en Briceño estaba LUCAS. El grupo ejercía influencia en toda la zona de Ituango y Briceño, entre otros municipios, esa incursión se llevó a cabo con un grupo de trescientos o trescientos cincuenta hombres del bloque Mineros.

Afirma que en esa incursión sí estuvo ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ alias EL POLLO, asegura que "era un mando medio en esas época, él es de Tierralta Córdoba, el sí tuvo que ver en esa incursión paramilitar con toda seguridad".

Con asistencia de CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO, el procesado, su defensora y el representante del Ministerio Público, la Fiscalía practicó diligencia de reconocimiento en

fila de personas, resultado de la cual el testigo reconoció y señaló a ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ como la persona a la que se refiere como POLLO GRANDE, quien participó en los hechos ocurridos en Santa Rita, por la cual él MAZO GIRALDO- se encuentra purgando condena.

En diligencia de indagatoria el señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ (fls. 114 C. 7) asegura que ingresó a las autodefensas del Bloque Norte, más o menos en el mes de enero de 2001, en Santafé de Ralito donde permaneció tres meses al cabo de los cuales los llevaron para el corregimiento de Tierradentro en jurisdicción del municipio de Montelíbano, Córdoba, ahí tuvo una permanencia aproximada de ocho meses, luego les ordenaron desplazarse a la Caucana para dar apoyo al Bloque Mineros que había entrado a Santa Rita y estaba encerrado por la guerrilla; aclara que los que hicieron el curso en Ralito eran treinta y a estos les recibieron el armamento del Bloque Norte, les dieron viáticos y enviaron a presentarse en la Caucana.

Que en el corregimiento la Caucana se quedaron en la finca El Muñeco, lugar al que llegó gente armada del bloque Minero, ochenta personas aproximadamente, comandado por AMISTAD, recuerda también a los alias de CHICANO, CORDILLERA, PICAPIEDRA y asegura que inclusive venía con ellos "ese otro muchacho que le dicen POLLO, venía con PICAPIEDRA". Refiere un operativo realizado a Peque, hasta donde los trasladaron en helicóptero y otros más.

Anota que después de la actividad arriba reseñada, hubo un descanso de aproximadamente dos meses, luego siguen dándose las actividades y en adelante llega NEGRO RICARDO enviado por MANCUSO para que continúen con los operativos a Santa Rita, a Ituango, es decir, en toda esa región y anota que en muchas veces intentaron subir a Santa Rita, La Granja pero la guerrilla nunca los dejaba subir allá; lograron subir a la Granja una vez y se formaron combates otra vez alrededor de la Granja, ese es el segundo operativo en el que iban como doscientos integrantes al mando de Tomate; no obstante da a entender que no entró a la granja, pues asegura que...*"Nosotros nos quedamos hacia un lado del pueblo, hacia arriba, nos quedamos como sesenta, dos contraguerrillas, éramos más bien como retaguardia, una al mando de Tomate y otra al mando de cero cinco, iba también PICAPIEDRA, AMISTAD, CHICANO, CORDILLERA, comandantes así más o menos que los recuerde, ahí hubo como dos días de enfrentamiento, la primera gente que bajó al pueblo fueron AMISTAD, PICAPIEDRA, NEGRO RICARDO, ese NEGRO RICARDO fue descargado en el pueblo por un helicóptero porque él se iba a apersonar de ese operativo, de ahí ya empieza el avance...."*

Y agrega que por radio escucharon ellos avanzaban por la carretera hacia Ituango, en cuanto al grupo donde él se encontraba le ordenaron quedarse quieto y **"... a la hora de estar pasando por la carretera fueron emboscados por la guerrilla, de ahí cuando a ellos los emboscaron allá que llevaban como veinte o treinta minutos peleando, también nos emboscaron a nosotros, ahí es donde nos matan al comandante de nosotros que es Tomate, de ahí nos hacen devolver a nosotros para atrás,, para Vista Hermosa, ahí también mataron a LUIS y a un muchacho que le decían EL PAISA. Ellos los que iban por la carretera con el NEGRO RICARDO, decían que habían salido por la vereda Pascuitá a un cerro que llaman El Oso y salen a un sitio que queda a media hora de Tarazá que lo llaman el embaretado..."** Afirma que la incursión y estos combates ocurrieron en noviembre de dos mil dos, época en la que hubo muchos operativos.

Informa que militó en dos grupos de autodefensas a saber: el bloque Norte, en el que permaneció ocho meses más o menos y el bloque Minero, en el que permaneció hasta su desmovilización, en los dos bloques siempre fue patrullero, estuvo en el departamento de Córdoba, en zona rural con el bloque norte y cuando militó en el bloque minero, ejerció influencia en zona rural de la Cauca, Tarazá. Anota que el Bloque Minero era muy unido con el Bloque Norte, **"nos apoyábamos constantemente, nos movilizábamos en camiones, para prestar un apoyo oportuno al que estuviera en presión por la guerrilla"**.

ATENCIA GONZALEZ asegura que llegó al Bloque Minero más o menos desde junio a julio del año dos mil dos y para la fecha motivo de la investigación, es decir para agosto de 2002, era patrullero; así mismo anota que para le época el comandante era RAMIRO VANOY, les decían que él era el jefe máximo, seguía AMISTAD, que era como el comandante de bloque, el NEGRO RICARDO tenía más rango que AMISTAD, era quien les organizaba los operativos tanto del bloque norte como del bloque minero; y en adelante seguía CHICANO que era como comandante de contraguerrilla, CORDILLERA, también como de contraguerrilla y VÍCTOR; PICAPIEDRA; era un segundo de contraguerrilla, el segundo de CORDILLERA.

Dice que no se acuerda bien, dónde se encontraba para el mes de agosto de dos mil dos, pero cree que para esa fecha todavía pertenecía al bloque norte de las autodefensas, afirma que no tuvo conocimiento de la incursión realizada por 300 o 400 hombres de las AUC, en la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, en los corregimientos La Granja y Santa Rita de Ituango; nunca pudieron subir a Santa Rita, por la gran cantidad de guerrilla que había. Afirma que el operativo de la Granja fue al que se refirió al inicio de la indagatoria,

pero éste ocurrió, según él, en noviembre de dos mil dos, cerca del mes de diciembre.

Agrega, cree que del 7 al 14 de agosto de 2002, cuando ocurrió esa incursión de las autodefensas se encontraba en la zona de Córdoba en Tierradentro y sus alrededores; refiere que en el Bloque Norte de las autodefensas era conocido con el alias de POLLO, en el Bloque mineros le pusieron Darío porque habían otros alias POLLO; niega su participación en la referida incursión, no participó en nada de eso, resalta que en el grupo había un alias POLLO que andaba con PICAPIEDRA y lo describe como un muchacho de 1.45, o 150 mts. de estatura, claro, medio gordito, el pelo ondulado, no sabe dónde está, se especula que ese muchacho lo mataron, añade que PICAPIEDRA tiene conocimiento de que el POLLO que andaba con él, era otro muchacho; y aparte del que andaba con PICAPIEDRA había otro que también le decían POLLO y también él era alto, cree que PICAPIEDRA puede aclarar muchas cosas pues le conoció y quien permaneció al lado de él, fue el otro POLLO.

Que conviene retomar lo expresado en indagatoria por ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ, el 30 de enero del presente año, ante la fiscalía ciento catorce de la Dirección de justicia transicional, en investigación que se encuentra adjunta al presente expediente por conexidad, en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por la conducta punible de Concierto para delinquir agravado.

En dicha diligencia, tras afirmar su militancia en el bloque Mineros de las autodefensas con los alias de POLLO y CERO SEIS- éste último apodo se lo pusieron en Tarazá por haber muchos alias POLLO-; dijo haberse desempeñado como patrullero en Tarazá y en todo el Bajo Cauca, en una escuadra conformada por diez personas, comandada por alias YORDY y en una contraguerrilla comandada por AMISTAD. Que la finalidad de la organización era liberar a la región de Ituango-Santa Rita, de la guerrilla de las FARC; que el bloque minero estaba compuesto por las estructuras de Briceño, Tarazá y Barro Blanco. Que estuvo en varios combates en varias ocasiones con el bloque Minero, "una en el sector de la Granja en sus alrededores, otra en TIERRADENTRO, CORDOBA y otra en el Alto de la Nevera"... todos los combates fueron contra guerrilleros de las FARC, frente quinto, dieciocho y treinta y seis. No conoció a PICAPIEDRA y OCHO CINCO, pero los escuchó mencionar; afirma que para el año dos mil dos, estaba en el bloque Norte (fls 114-124 C.?).

Adicionalmente es abundante la prueba testimonial que efectivamente acredita la ocurrencia de los delitos endilgados, como se desprende del material probatorio recaudado en 8 cuadernos del expediente y donde se puede verificar con el esquema obrante a folios 50 al 60 del cuaderno 2, las declaraciones en relación a cada persona y delito endilgado.

Se extractan declaraciones pertinentes en relaciones a la ocurrencia de los hechos ilícitos por los que se acusa al procesado.

NEVARDO DE JESUS CORREA HIDALGO (fl 280 C.3) recuenta lo ocurrido en la incursión efectuada por el bloque Mineros al corregimiento de Santa Rita entre el 7 y el 14 de agosto de 2002, informa quienes fueron las víctimas de los distintos desmanes, dando perfecta cuenta de los homicidios, secuestros, hurtos, daños y desplazamientos ocasionados por los integrantes de ese grupo delictivo. Dice que los manes llegaron a Santa Rita, por ahí unos 20, pero en los cerros había más, que eran de las AUC, grupo Mineros, iban armados con fusiles, pistolas, vestidos de camuflados y con el logo de ellos Las AUC, los cogieron a todos ahí en el parque, sacaron una lista y empezaron a llamarlos por el nombre y todo mundo con miedo nadie hablaba nada, desaseguraron los fusiles y dijeron hablan o los matamos a todos. Empezaron a llamar por nombres y todos iban saliendo, todo el que salía, lo amarraban y lo tiraban al piso, preguntaron por los compradores de coca, uno de ellos se voló se llamaba JAIR ALONSO ESPINOSA RODRIGUEZ, como se había volado cogieron al papá, MILAGROS ESPINOSA, lo amarraron, el que si salió fue WILLIAM USUGA, lo amarraron y lo tiraron al piso, que también cogieron a algunos comerciantes a quienes les decían que sus negocios eran de la guerrilla, a quienes también amarraron y tiraron al piso como es JOAQUIN PEREZ, dueño de la discoteca la Ceiba; Robinson Preciado y Omar Preciado, que eran dueños de la discoteca la Cueva, que cogieron a ARTURO MONSALVE, JUAN y ALEXIS VALENCIA, que se los llevaron a los cerros, que como al segundo día entraron en combates con la guerrilla largaron parte de los que tenían, que recuerde que largaron a MEDARDO ALVAREZ, MILAGROS ESPINOSA, OMAR Y ROBINSON MONSALVE, JOAQUIN PEREZ y UBERLEY POSSO GUTIERREZ. Que se llevaron a JUAN FERNANDO y ALEX VALENCIA DURANGÓ, a WILSON USUGA y a la niña SANDRA EUGENIA, que recuerda esos 4 que se llevaron, a Wilson lo dejaron por muerto junto a las partidas de la María, con dos tiros en la cabeza; en la partida de las Pipas y los Llanos mataron a la pelada Sandra Piedrahita y a un señor Tulio González, que de ahí para abajo se fueron llevando el ganado y las mulas que encontraban, que también mataron a NOMAR MARTINEZ, OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO y MAURICIO ARBOLEDA PEREZ, en la vereda La Trarapa; a JACINTO LUIS RODRIGUEZ, JUAN RAMÓN SANCHEZ, ALFONSO ORREGO, EDISON DE JESUS TORO, profesor de la vereda Conguita, LUIS FERNANDO POSSO fue muerto en la vereda Las pipas, junto con otros trabajadores; BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, lo mataron en Puesto Valdivia, según le contaron; DIDIER HUMBERTO ORREGO a quien mataron en la vereda El Tinto de Santa Rita; DANIEL SEPULVEDA RUA, en la vereda La Francia, finca la Morena. Que a los muchachos Valencia Durango se los llevaron reclutados en contra de su voluntad. Sobre desplazamientos dice que la mayoría de la gente, cada vez que sabían que venían los paramilitares se iban para Ituango, que se salió mucha gente pero no recuerda nombres, una familia de apellido RODRIGUEZ, NEVARDO HENAO, se desplazó para Ituango, EDILSON SEPULVEDA ALVAREZ que también lo desplazaron de la vereda La Francia.

RODRIGO ANTONIO BARBARÁN PRECIADO (F. 99 C. 2), sobrino de Marco Tulio Preciado una de las víctimas de homicidio, cuenta que el sábado 8 de agosto de 2002

a eso de las 11 de la mañana entraron a Santa Rita, por el Cañón de Iglesias un grupo paramilitar y reunieron a la gente. Da cuenta del asesinato de su tío Marco Tulio Preciado, en la vereda El Tiesto, que es una partida hacia la vereda Los Llanos y La vereda Las Pipas, esta última donde este tenía una finca, a quien asesinaron junto con una muchacha que acusaban de ser miliciana, a quien sacaron de su casa en Barrio Nuevo, hija de Teresa Pieárahita. Y agrega que se enteró de otras víctimas a quienes les robaron ganado y en el ataque mataron más de 10 personas, que cerca de la zona urbana de Santa Rita mataron al señor JACINTO RODRIGUEZ, en el filo del cedrón donde estos estaban ubicados; que mataron también a un hijo de Luis Ángel Posso junto con otros trabajadores, que también mataron a Numa Martínez y a Ocaris Areiza en un estadero en la vereda la Trama, que mataron a otros que no recuerda en el momento.

En términos similares declaró el señor CARLOS ALBERTO MORA HENAO (F. 93 C.2), presidente de la junta de acción comunal de Santa Rita, quien al ser preguntado por la incursión del mes de agosto de 2002, que ese día iba para la pista de aterrizaje o aeropuerto que había en Santa Rita, que iba a revisar porque era el despachador, que no hubiera animales para evitar accidentes cuando se encontró gran cantidad de gente uniformada y le dijeron que no podía ir allá y lo hicieron devolver con ellos que cuando llegaron al pueblo ya tenían toda la gente reunida en el parque que se identificaron como Bloque Mineros de las autodefensas, y vino y tomó la vocería uno que le decían PICA PIEDRA de quien describe delgado, alto, moreno de bigote, pelo crespo negro de 30 a 32 años, que estuvo Victor que tenía un ojo malo, que no recuerda si estuvo Care Crimen. Que tenían a unos amarrados y tenían una lista de personas que buscaban, y les preguntaban que hacían las personas que tenían amarradas en medio del pueblo, que él fue uno de los que más habló por las personas, que incluso había mucha gente de edad y les decía que eran gente trabajadora, hasta que le dijeron que si se quería morir también porque era el abogado de los pobres, que recuerda que se llevaron a Milagros Espinosa Omar Monsalve y Robinson su hermano, pero no los mataron, que a un muchacho de nombre Wilson Usuga de Ituango que se lo llevaron y lo dejaron por muerto, no se murió, que está en Ituango, pero no sabe como quedó, que a él le tocó ir a recoger a JACINTO RODRIGUEZ, que a este no lo tuvieron amarrado, que este venía de la finca en la vereda La Francia, que también le tocó colaborar en el entierro de Juan Ramón Sánchez que está enterrado en el cementerio de los Evangélicos, que también ayudó a recoger a una muchacha Sandra y a un viejito que iba para la finca y lo detuvieron en el camino y lo mataron junto con la muchacha, que eso fue yendo para las Pipas en la partida para los Llanos.

Corroborar los dichos anteriores el señor RODRIGO ANTONIO BARBAJÁN PRECIADO (fs.102 C2) sobrino de la víctima MARCO TULLIO PRECIADO y dice que el sábado, antes de la muerte de su tío Marco Tulio Preciado ocurrida el miércoles 12 de agosto de 2002, entró a Santa Rita un grupo de paramilitares, por el cañón de Iglesias, a eso de las 11 de la mañana, entre los que reconoce a Pica Piedra y Care Crimen reunieron a toda la comunidad de Santa Rita en el parque. Sobre la muerte de su tío el sitio exacto de la muerte de su tío MARCO TULLIO PRECIADO dijo que tanto su tío como él se encontraban en el pueblo para el miércoles 12 de agosto de 2002 y que como éste tenía una finca en la vereda Las Pipas, ese miércoles este se fue para la finca y él también se fue para su finca que queda en la vereda El Tejar y al jueves como a las cuatro de la tarde le avisaron que la junta de acción comunal lo estaba trayendo para

*el pueblo del lugar donde lo habían matado, que subió a la sala de velación y comprobó que era su tío, sobre el sitio de la muerte de su tío dice que fue en la vereda Los Tiestos, que es una partida hacia la vereda Las Pipas y vereda Los Llanos, que junto con su tío, mataron a una muchacha que era hija de una señora María Betancur, que era de la vereda El Tejar. Que a esa muchacha la sacaron de la casa donde vivía en en santa Rita, Barrio Nuevo, porque la acusaban de miliciana. Que se enteró de otras víctimas a quienes les robaron ganado y cree que en ese ataque mataron más de diez personas, entre ellas a Jacinto Rodríguez en el Alto Cedrón, un filo donde ellos estaban asentados, el hijo de Luis Ángel Posso, que mataron en la vereda Las pipas con otros trabajadores, a Numar Martínez y Ocaris Areiza en la vereda La Trampa.*

*La señora MARIA MARGARITA TABORDA PORRAS dice que se encontraba en Santa Rita en el barrio el Pensil donde tiene una tiendecita y que esa vez llegaron esa gente y se quedaron como tres días y que iban a su tienda y pedían cigarrillos, gaseosas, baterías, daban las gracias y se iban, que eso fue como el 10 de agosto, se acuerda porque en esos días los paramilitares también mataron a su cuñado JACINTO RODRIGUEZ, en el cedrón cuando venía cuando venía de la finca, que en esa vez cree que los muertos fueron como 18, como fueron JUAN RAMON SANCHEZ y su cuñado que ya dijo y otra gente que mataron en las veredas que no recuerda los nombres.*

*Sobre el hecho del desplazamiento el señor ORENCIO CORREA MIRA (fls. 275 C2.) dice que para el mes de agosto de 2002 vivía en su finca El Vergel en la vereda Conguita y vio a los paramilitares desde la finca y se fue para el monte a esconderse, porque le dijeron sus vecinos que esos tipos venían muy bravos y en esos días habían matado a un señor de nombre Gilberto que le decían Bolaños, que no vio cuando lo mataron pero sabe dónde está enterrado, porque se lo mostró un señor de la Caucana de nombre Nelson Valle, a quien le tocó enterrarlo. Admite ser víctima del grupo armado que ingresó a la vereda Conguita en el mes de agosto de 2002, pues le robaron 2 cerdos, una vaca, una bestia, 15 gallinas y todo el mercado que tenía en la casa, la ropa, la casa también la dañaron, todo el cancel de madera, al punto que ya no pudo vivir más en ella porque quedó muy dañada. Que es finca la tuvo que dejar abandonada desde esa entrada de los paramilitares y se vino a vivir al sector llamado La Graciana y después se fue a vivir a los Olivares donde ahora está viviendo.*

*LEONARDO CORREA GONZALEZ PRECIADO (fls. 34 C.3 dice que para el 14 de agosto de 2002 se encontraba en Ituango con su esposa, que en su finca el Pital se encontraba JAIME ZABALA, que ya es muerto porque lo mató una mina después, que allá llegaron las autodefensas y se le llevaron 22 reses a un promedio de millón doscientos cada una, dos marranos que valían un millón de pesos, se comieron 60 gallinas que valían a 20.000, se le llevaron una yegua muletera que valía un millón seiscientos mil pesos, se le llevaron el mercado, le dañaron los colchones, le prendieron candela a la casa, cuyos daños son de 2.000.000.00, le dañaron la corraleja, y debido a eso se tuvo que desplazar, abandonó la finca y se le cayeron los pastos, se demoró 3 años para volver a entrar, porque eso quedó todo minado y al llevarse el ganado tuvo que abandonar la finca, que esos pastos le habían valido 20.000.0000.00, que cargaba 70 animales.*

*NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO (Fls 23) dice que se encontraba en su finca*

*llamada La Florida, que queda en la vereda Las Pipas, que estaba desmalezando cuando llegaron esos señores a su finca a acabarlos, y todos corrieron, los trabajadores, su esposa, su hijo de 3 años y él cogieron finca arriba y llegaron a la casa de Jesús María Álvarez, que queda como a 2 horas subiendo, que allá se quedaron 4 días y luego volvió a su finca y allí no quedaba nada, le quemaron la casa, con todo lo que había dentro, 50 hojas de cinc, 1.000 piezas de madera acerrada, que valía a 3.000.00, cada una, 3 arrobas de clavos, que valían a 2.500,00, un mercado de 2.000.000,00; 2.000.000,00 que tenía en su pieza, , 8 mulas aparejadas y ensilladas que valían 30.000.000, 3 marranos que valían a 400.000.00, 25 gallinas a 25.000,00 cada una, se quedó en la ruina, que desde eso se vino para Santa Rita, se vino sin nada, la finca está abandonada, son como 60 hectáreas. Que eso fueron los paras que después de estar en Santa Rita, que iban con todo lo que habían recogido en Santa Rita, mulas, ganado, que por allá mataron mucha gente, entre ellos los Posso, y a los trabajadores de ellos, que acá arriba en Los tiestos mataron a una muchacha y a un señor de más de 50 años.*

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA:

Es este Despacho competente para entrar a decidir de fondo, teniendo en cuenta los delitos por los que se procede, los que se encuentran para su conocimiento asignarlos al Juez del Circuito por competencia residual del artículo 77 de la Ley 600 y además por el factor territorial, habida cuenta que los hechos que son materia de Juzgamiento tuvieron ocurrencia en este municipio.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Al momento del estudio del presente proceso encuentra este fallador que no existe causal alguna de nulidad en lo actuado, pues, se ha respetado en su trámite el derecho de defensa, el de contradicción y además que el acusado ha contado con todas las posibilidades de ejercer una adecuada defensa.

#### LO PROBADO:

Como bien puede establecerse de la prueba arrimada por la Fiscalía General de la Nación, en las pesquisas existen testimonios tanto de personas de la población civil, como de combatientes que dan cuenta de la incursión sangrienta del grupo Míneros de las autodefensas al corregimiento de Santa Rita y la Granja, comandada por PICAPIEDRA, quien además llevaba como comandantes a alias POLLO GRANDE, alias MARLON y otros

de menor rango, CHICANO comandante de grupo, BIGOTE, comandante de escuadra.

Pese al afán del enjuiciado ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ de negar su participación en la sangrienta toma y el cargo de comandante que ostentaba, aunque dice no recuerda bien donde se encontraba para el mes de agosto de 2002, cree que para esa fecha todavía pertenecía al Bloque norte de las autodefensas, esta negación se desvanece con los testimonios de CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO (alias PANELERO (Fls 225 c4) quien aseguró que estuvo en esa incursión paramilitar que sucedió en la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, fue un sábado temprano, y que PICAPIEDRA mandó asegurar los cerros y él se quedó en el pueblo y se encargó de recoger la gente en el parque y después de eso se quedó presentando seguridad en una esquina. Agrega que como alias CHICANO pidió apoyo para ese enfrentamiento, lo mandaron a él, Panelero y tuvo que participar en el combate con la guerrilla hasta las siete de la noche cuando se retiraron para el pueblo, hacia el cementerio nuevo, que era donde estaba ubicada la gente con la que él andaba y que tenía como comandante a BIGOTE, quien a su vez rendía cuentas a POLLO GRANDE, que era el comandante del grupo y que se encontraba en uno de los cerros. Afirma que Pollo Grande aún está delinquiendo como RASTROJO o de SEBASTIAN (Fls. 225 C.4).

En otro de los apartes, lo compromete aún más cuando dice que el grupo que tenía alias POLLO GRANDE, **mató a un señor que llevaba unas botas militares, era un señor de edad, que era evangélico**, que luego de las investigaciones se comprobó que su nombre correspondía a JUAN RAMON SANCHEZ (víctima de la incursión del 7 al 14 de agosto de 2002). Por último asegura que antes del operativo, PICAPIEDRA se reunió con POLLO GRANDE y MARLOM y que para la época de la incursión en Santa Rita, alias POLLO GRANDE, era comandante de compañía; y en Briceño a lo último era comandante de columna (Fl 225 C.4).

El dicho anterior, es corroborado por el señor GERMÁN BUSTOS ALARCÓN ( Fls. 101 C.5) acepta que militó en el grupo Mineros de las autodefensas desde el 15 de junio de 1997 y se desmovilizó el 20 de enero de 2006, conoció de la incursión efectuada en ese grupo entre el 7 y 14 de agosto de 2002, a los corregimientos de la Granja y Santa Rita, la orden de realizarla vino de los señores CASTAÑO, CUCO VANÓY y NEGRO RICARDO, y Afirma que en esa incursión sí estuvo ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ alias EL POLLO, de quien dice " era un mando medio en esa época, él es de Tierralta Córdoba, el sí tuvo que ver en esa incursión paramilitar con toda seguridad".

Son estas pruebas las que comprometen en alto grado al enjuiciado, quien no tiene otros argumentos que el de negar haber participado en esa incursión del 7 al 14 de agosto de

2002, además de las contradicciones en las que incurre como es la descripción del otro alias pollo chiquito a quien quiere endilgar toda participación en los hechos, toda vez que al parecer, tal como el lo indica está muerto, cuando dice en la indagatoria de que se trata de una persona de 1.45 a 1.55 m de estatura y ya en la audiencia pública lo dice que tiene una estatura de 1.78 a 1.80.

**Debe observarse también que en varias ocasiones, tanto en indagatoria como en el interrogatorio de la audiencia pública el procesado, itera que para la época de los hechos no se encontraba en la zona y que sobre la incursión escucho "rumores" pero no tenía mucha información, contradiciéndose sobremanera entonces al dar detalles sobre la participación del otro individuo apodado "pollo" en la incursión objeto de juicio, sobre un hecho del que supuestamente no tenía mayores detalles**

Entonces, no deja al despacho la menor duda de la participación que tuvo ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ alias EL POLLO en los hechos que se investigan, el cargo de comandante que ostentaba, y es claro que conocía la ilicitud, pues fue informado de la operación, así lo asegura CARLOS MIGUEL GIRALDO cuando dice que antes del operativo, PICAPIEDRA se reunió con POLLO GRANDE y MARLOM, y lo corrobora el mismo enjuiciado cuando dice que la finalidad de la organización era liberar a la región de Ituango-Santa Rita, de la guerrilla de las FARC.

Sobre la manifestación de que es imposible que en tan poco tiempo haya ascendido, no le asiste razón, nótese que prestó servicio militar, y ya conocía las funciones y técnicas de combate, además de que hizo curso en Ralito durante 3 meses, y para la fecha de esta incursión ya llevaba más de un año en la organización armada. Y son los mismos compañeros del movimiento armado, quienes lo conocen como comandante de compañía y posteriormente de Bloque.

El despacho respeta los criterios esbozados por la defensa en la audiencia pública, no obstante los pedimentos en sentir de este Juzgado no pueden prosperar, toda vez que tal y como se ha dicho en la parte motiva de esta sentencia, que ha sido objeto de un análisis serio, tal como lo pide la defensa se ha valorado en conjunto la prueba existente. Y respecto de las críticas que hace a los testimonios de Alias Puma era persona que ostentaba alto mando sobre la organización y como tal le ha tocado aceptar y responder por estos hechos. Igualmente Carlos Miguel Giraldo Mazo, quien hace un recuento pormenorizado de la participación, lugares existentes en la geografía de Ituango, concretamente en sus corregimientos de Santa Rita de Ituango y la Granja, sitios donde ocurrió esta lamentable tragedia; dice claramente la ubicación y la forma como el señor

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 Ji 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González

ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ, alias pollo grande participó, cuando dice que como alias CHICANO pidió apoyo para ese enfrentamiento, lo mandaron a él, Panelero y tuvo que participar en el combate con la guerrilla hasta las siete de la noche cuando se retiraron para el pueblo, hacia el cementerio nuevo, que era donde estaba ubicada la gente con la que él andaba y que tenía como comandante a BIGOTE, quien a su vez rendía cuentas a POLLO GRANDE e inclusive, le tocó actuar en su compañía en los combates con la guerrilla registrados en la Trampa, sitio donde se iniciaron los combates un domingo de la semana del 7 al 14 de agosto de 2002, que fue corroborado por la señora por la testigo Diana Marcela Zapata, auxiliar de enfermería del corregimiento de Santa Rita, para la fecha de los hechos cuyo testimonio obra a folios 63 del cuaderno 1. Agrega además el señor Giraldo Mazo que que el grupo que tenía alias POLLO GRANDE, **"mató a un señor que llevaba unas botas militares, era un señor de edad, que era evangélico"**, que luego de las investigaciones se comprobó que su nombre correspondía a **JUAN RAMÓN SANCHEZ** (víctima de la incursión del 7 al 14 de agosto de 2002).

Entonces, no se pueden desechar tales pruebas, por el solo dicho de que la defensa exprese que ser malinterpretan ciertos testimonios, como es el caso e Alias Puma y Carlos Miguel Giraldo Mazo Alias Panelero

Más aun advirtiendo que no hay elemento probatorio alguno o evidencia que permitan establecer que efectivamente el acusado no se encontraba en esa zona, por el contrario toda la evidencia como se ha mencionado, apunta a su participación en los hechos y es mas no como un simple patrullero o militante Razo del grupo ilegal

Tampoco le asiste razón a la defensa de que los delitos de secuestro, de hurto calificado y agravado, la tentativa de homicidio, estarían prescritos, puesto que conforme el artículo 83 del Código Penal Ley 599 de 2000 que consagra el máximo de la pena fijada en la ley, entonces tenemos que para el hurto calificado y agravado que es el que consagra una pena más baja se tiene que la pena oscila entre 4 a 10 años, esta pena se encuentra agravada conforme los numerales 8 y 10 del artículo 241 de la ob. Cit., que aumenta la pena de una sexta parte a la mitad y que conforme a los parámetros que trae el artículo 60, numeral 4, la menor se aplica al mínimo y la mayor al máximo, vemos que el máximo sería de 15 años que para la fecha de calificación del mérito del sumario que fue el 23 de marzo de 2017 no se había cumplido y conforme el artículo 86, inc. 2 de la misma obra que dice que producida la interrupción de la prescripción este comenzará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. Mucho menos se da la prescripción para los delitos de secuestro simple que tiene pena de 10 a 20 años; desplazamiento forzado que contempla pena de 10 a 20 años y Tentativa de Homicidio

en persona protegida que contempla pena de 30 a 40 años.

Respecto a la manifestación de la defensa de que a su prohijado nadie lo vio que mató, secuestró, robó desplazó a tal o cual persona, el artículo 29, inciso 2 del Código Penal describe que son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte (...) y estos son los cargos por los que se profiere resolución en contra del señor ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ alias Pollo Grande.

Respecto a la coautoría es pertinente citar los apartes de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre Complicidad y Coautoría ...

*"En la sentencia de casación del 22 de mayo de 2003, radicado No. 17.457, la Sala realizó un pertinente recuento histórico sobre las posiciones jurisprudenciales que se han sostenido durante más de dos décadas para diferenciar los conceptos de coautoría y complicidad, recuento que por su pertinencia para dilucidar el caso que se debate, se rememora en esta oportunidad:*

*"(...) partiendo de la existencia legal de la coautoría y con el ánimo de distinguir entre autores materiales y cómplices, dijo el 9 de septiembre de 1980:*

*"Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya; y serán cómplices quienes, sin haber realizado acción u omisión por sí misma constitutiva de delito o delitos en que participan, prestan colaboración o ayuda en lo que consideran hecho punible ajeno" (M. P. Alfonso Reyes Echandía).*

*"Poco tiempo después, volvió a decir:*

*"Cuando son varias las personas que mancomunadamente ejecutan el hecho punible, reciben la calificación de 'coautores', en cuyo caso lo que existe, obviamente, es una pluralidad de autores. Por manera que llamar autores a los coautores no constituye incongruencia alguna, ni sustancial error" (11 de agosto de 1981, M. P. Alfonso Reyes Echandía).*

*"Unos años más tarde, hizo hincapié en la presencia de la coautoría en el Código Penal de 1980, cuando afirmó que:*

*"La coautoría en el ámbito de la participación criminal no puede entenderse como fenómeno jurídico que integre hasta confundir en uno solo los actos ejecutados por los diversos autores...El coautor sigue siendo autor, aun cuando hipotéticamente se suprima otra participación..." (23 de noviembre de 1988, M. P. Lisandro Martínez Zúñiga).*

*"Por si existieran dudas, la Corte fue aún más enfática el 10 de mayo de 1991:*

*"Las legislaciones que dan preferente acogida a la teoría del dominio de la acción (para otros, por diferente camino pero confluyendo al mismo objetivo, la causa eficiente o la conditio sine qua non, etc) suelen destacar esta vocación con términos que la dan a entender*

*(vgr. cooperar a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado). Pero quien lea nuestros artículos 23... y 24... no podrá encontrar esa connotación, pues el articulado se muestra más favorable a incluir un número mayor de partícipes, en calidad de autores, que los que usualmente sus intérpretes piensan o imaginan. La tesis restrictiva de la autoría (solo son tales los que ejecutan directamente la acción típica mandada por la ley), nunca ha encontrado respaldo en nuestra doctrina y jurisprudencia nacionales. Por el contrario impera la extensiva, la que no pretende, como su nombre bien lo indica, disminuir el número de autores, sino ampliarlo... Con esta tendencia nuestro estatuto se adscribe a la corriente legislativa y hermenéutica que trata de imperar en el mundo actual del derecho penal: la complicidad secundaria se bate en retirada bajo la consideración, en especial, "de integrar en la autoría todas las actividades dimanantes de un mutuo acuerdo o plan, que genera ... una responsabilidad 'in solidum' de todos los partícipes, cualquiera que fuese el acto de su intervención" (M. P. Gustavo Gómez Velásquez).*

*"Esta tradición jurisprudencial no ha variado. Y no ha variado, porque es lógica frente al Código Penal de 1980. Por ello, recientemente repitió esa tradición, con estas palabras:*

*"En oposición a lo que estima el recurrente, el concepto de coautor no constituye una creación jurisprudencial, porque si a voces del diccionario, por tal se debe entender al 'Autor o autora con otro u otros', es incuestionable que no se trata de una invención, ni de que la Sala legislara, porque, en últimas, el coautor es un autor, sólo que lleva a cabo el hecho en compañía de otros. Así, es claro que no hubo omisión legislativa alguna y que el artículo 23 del Estatuto Penal de 1980 previó, dentro del concepto de autoría, la realización de la conducta por parte de una o varias personas. El sentido natural y obvio de las palabras no tornaba indispensable que en la disposición se incluyera la definición de coautor, cuando quiera que es una variable de la de autor' (Sentencia del 12 de septiembre del 2002, radicación número 17.40)".*

*En esa misma oportunidad[1], también destacó la Corte la dificultad que a nivel doctrinal se había evidenciado alrededor de los criterios para diferenciar la coautoría de la complicidad, especialmente cuando los copartícipes intervienen en el momento consumativo del hecho punible, como sucede en el caso que hoy examina la Sala, aspecto sobre el cual se clarificó que:*

*"(...) Basta, sin embargo, para despejar el equívoco y dejar en claro la objetividad legal de la distinción, precisar, en uno y otro caso, si el actor se halla ligado finalísticamente o no a la realización de la conducta. En la primera hipótesis, cuando brinda colaboración posterior a un hecho punible del cual hace parte, por razón de su compromiso objetivo y subjetivo con sus resultados, se trata de un coautor. Pero si esa ayuda es de mera coadyuvancia externa a los fines de los integrantes de la empresa común, despojada de alianza anímica con los propósitos últimos de sus autores directos, quien así actúa es cómplice del hecho punible."*

*De acuerdo con esta última conclusión, que hoy reitera la Sala, bastará conjugar elementos objetivos y subjetivos en la consumación de la conducta, para diferenciar la coautoría y la complicidad, en la medida en que para que una persona pueda ser considerada coautora de un delito, no sólo se exige su voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su aporte en la fase ejecutiva, pues ello es lo que en últimas determina el llamado "codominio del hecho", entendiéndolo como "hecho" el proceso causal que con la conducta se pone en marcha.*

*Precisamente, como lo recuerda el Procurador Delegado en su concepto, de acuerdo con la llamada "teoría del dominio del hecho", de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación, es autor aquél que se encuentra en capacidad "(...) de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo"[2]. Por lo tanto, cuando son*

*varios los sujetos que preacordados concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.*

*De allí que sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; mientras que el cómplice es aquél que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho*

[1] Fallo de casación 17.457 del 22 de mayo de 2003.

Klaus Roxin. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Madrid, (Proceso No 22327, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente, Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

9 de marzo de 2006.

Sobre la coautoría se traen al caso apreciaciones de la sentencia de casación con radicado 23815 en el caso Machuca.

*"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.*

*En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.*

*En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las "políticas" del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.*

*Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de las conductas delictivas realizadas y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores.*

*Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables únicamente por trazar "políticas" de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que, serían atribuibles sólo a sus ejecutores. Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al "enemigo" o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.*

*De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior- que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos.*

*Un "experto" en instalar artefactos explosivos no necesita recibir instrucciones minuciosas. Es más, él puede seleccionar el tiempo, modo y la ubicación que estime adecuados y no por ello desarticula el vínculo de coautoría con los restantes partícipes que aportaron su gestión para lograr el delito común. En ello consiste precisamente la división del trabajo según la habilidad o especialidad de cada quien, todo para lograr una finalidad ilícita compartida; ya que, si así no fuera, indistintamente cualquiera acudiría a realizar las diversas acciones, caso en el cual la intervención plural podría no ser necesaria.*

*6. En síntesis, como se anticipó, el Tribunal Superior de Antioquia incurrió en violación directa de la ley sustancial, porque no condenó a los procesados como coautores, a pesar de admitir que son directivos o líderes de ese grupo armado ilegal, que el Ejército de Liberación Nacional ELN tiene entre sus políticas la de atacar la infraestructura petrolera, que el grupo "Cimarrones" perpetró materialmente el atentado y que el incendio devastador en Machuca se produjo con la ignición del petróleo derramado.*

*7. Sin embargo, como se constata en las reflexiones anteriores, la Sala difiere tanto de la Procuradora 161 Judicial Penal II, como del Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, en cuanto ellos, en la demanda y en el concepto, respectivamente, sostienen que en este caso específico los procesados deben responder como autores mediatos bajo la figura de las estructuras o aparatos organizados de poder; y, en cambio, para la Sala de Casación Penal, la coautoría predicable de los procesados es simplemente coautoría impropia, por división del trabajo en la empresa criminal común, perteneciente por igual a los subversivos que dinamitaron a propia mano el oleoducto, como a los cuadros de mando del Ejército de Liberación Nacional y de sus frentes de combate.*

*Se estima preciso aclarar que en este caso no existe autoría mediata, ni hay "sujeto de atrás"; como parece sugerirlo la libelista, porque los subversivos que colocaron los explosivos en el tubo no fueron meros instrumentos del Comando Central del ELN, sino que a su vez, ellos –los que acudieron a perpetrar materialmente la detonación- desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser "utilizados", sin ser instrumentalizados y sin engaños. En otras palabras, también era de los militantes del grupo "Cimarrones" la estrategia político militar consistente en interrumpir por la vía de los hechos la exportación del petróleo crudo hacia los Estados Unidos.*

*De ahí que, no es necesario en el caso que se examina, que la Sala de Casación Penal se ocupe de las estructuras organizadas de poder, como explicación racional para endilgar también a los dirigentes de aquellos gremios los delitos cometidos por sus militantes de inferior rango o*

*jerarquía, en cumplimiento de las políticas o directrices trazadas por aquellos.*

*Tampoco se ha demostrado que los integrantes del Comando Central del ELN o los jefes de sus grupos o cuadrilla, hubiesen coaccionado a subversivos rasos o sin posición de mando a cometer el atentado so pena de sanciones disciplinarias; y nada indica que los autores materiales hubiesen sido instigados o presionados o actuado sin autonomía, hipótesis en la cual sería menester adentrarse en el estudio de lo atinente a la posible determinación; y si ésta llegare a desvirtuarse, entonces sí pasaría a explorarse la incidencia de las estructuras organizadas de poder.*

*Basta agregar que para la Sala de Casación Penal es claro que en la doctrina contemporánea se está abriendo camino la figura de la autoría mediata para atribuir responsabilidad a las personas "de atrás" que se amparan en estructuras organizadas de poder; sólo que en el presente asunto, aferrarse a tal creación doctrinaria no es preciso, porque las pruebas enseñan que se trató de un caso de coautoría impropia por división del trabajo, en la misma empresa delictiva que aglutina a los subversivos que pertenecen al ELN.*

*El último es el sentido en el que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 estipula que "son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".*

*8. Siendo, entonces, coautores los procesados, fue atinada la atribución a ellos, a título de dolo eventual, de los resultados fatales previsibles, como se hizo en la sentencia de primera instancia".*

Los criterios jurisprudenciales expuestos aplican y tienen vigencia evidente para el caso que nos ocupa, ya que es claro que el señor Atencia Gonzalez es coautor bajo los requisitos y criterios plasmados además de su clara y directa participación en el acto de barbarie por el que se procesa.

Se dijo en esta providencia que no existe prueba para endilgarle al sentenciado Atencia Gonzalez la coautoría en los delitos de Homicidio en persona protegida de que fueron víctimas DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA, BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, por cuanto no existe la prueba para ello, ni documental ni otro tipo de evidencia que los relacione al menos hasta el momento con el caso objeto de estudio, atendiendo además que para el caso del señor Orrego Zapata, compañero permanente de la testigo de oficio llamada a declarar se deja ver que su muerte no ocurrió en medio de la incursión que se estudia en este debate, entonces se considera procedente que se compulsen las copias pertinentes para que se continúen investigando la desaparición o muerte de estas personas y además el caso de abuso sexual, secuestro y demás que se logren demostrar, narrado por la testigo MARY JAENIS CASTRILLON JARAMILLO a manos de comandos paramilitares y donde da cuenta de los vejámenes a que fue sometida, donde fue retenida por espacio de 3 días donde fue presuntamente violada y que posiblemente pudo dar también lugar a la muerte o desaparición de su compañero DEDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA, al reclamarle dicha actuación al grupo paramilitar que hacía presencia en la

región de Santa Rita de Itango. Además en cuanto al señor **DANIEL SEPULVEDA**, al ser contradictorias las versiones de los declarantes como se mencionó en el acápite de pruebas se genera duda que debe ser resuelta a favor del encartado.

**Frente a estas cuatro personas se ordenara la compulsa de copias a la fiscalía para que se continúe con la investigación que permita aclarar los hechos que se desprenden del desarrollo de este proceso penal.**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada y las apreciaciones que en su momento hizo tanto la Fiscalía que correspondió la acusación como la Fiscalía ante el Honorable Tribunal Superior, compartiendo sus pretensiones y en desacuerdo con la defensa se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

El Despacho comparte los criterios y la prueba que tuvo la fiscalía para formular acusación, en cuanto a los homicidios se refiere, excepto en los presuntos homicidios por los que se formulara acusación por las muertes BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA de quienes considera no existe la prueba suficiente para determinar la muerte, pues solo existe el testimonio de oídas por parte de la compañera permanente para la época de los hechos, señora MERY JAEINIS CASTRILLÓN JARAMILO, quien expresa que tuvo conocimiento por un primo de que su compañero DEDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA y BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ habían sido asesinados en el fuego cruzado entre la guerrilla y los paramilitares.

#### NORMAS JURIDICAS APLICABLES AL CASO QUE SE DEBATE

Establece el artículo 9 Código Penal.

"Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable..."

Artículo 10. "Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley".

Se entiende la ley penal como la coincidencia entre la conducta humana y la descripción legal del hecho, en su aspecto objetivo y subjetivo

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González  
Artículo 11 Norma sustantiva.

*"Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal".

Artículo 12 Código Penal

*Culpabilidad.* Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 21 Código Penal

*Modalidades de la conducta punible.* La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 22 Código Penal

*"Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 232 Ley 600 de 2000.

*Necesidad de la prueba.* Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

#### **CALIFICACION JURIDICA DEFINITIVA**

Los cargos por los que en definitiva se proferirá fallo condenatorio son los mismos que le formulara la fiscalía es decir **homicidios en persona Protegida** Artículo 135 y 27 Código Penal, cometidos en las personas de NOMAR MARTINTEZ, MAURICIO DE JESUS ARBOLEDA PEREZ, JUAN RAMÓN SANCHEZ ALVAREZ, OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO, MARCO TULLIO PRECIADO, LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO, EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, JACINTO LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGO, LUIS FERNANDO POSSO GUTIERREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA BETANCUR, LUIS GONZALO GARCIA HENAO, SAMUEL DE JESUS

**GARCIA HENAO** así como de la **conducta de homicidio en persona protegida, en grado de Tentativa** de que fue víctima **WILSON USUGA ALVAREZ**.

**Hurtos calificados y agravados** contemplados en los artículos 239, 240, inciso 2, 241, numerales 8 y 10 Ob. Cit. en concurso homogéneo y sucesivo de que fueron víctimas **JAIRO ANTONIO CHAVARRIA TUBERQUIA, ABELARDO DE JESUS CHAVARRÍA , SIGIFREDO DE JESUS CHAVARRÍA, ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA, GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA, ALICIA LOPEZ ESPINOSA, LUIS ANGEL POSSO, FRANCISCO ELIAS ARANGO DAVID, JOSE OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, LEONARDO ALFONSO GONZALEZ, EDILSON SEPÚLVEDA ALVAREZ, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, MARIA LUZ MILA GARCIA RODRIGUEZ, JOSE TOBIÁS RODRIGUEZ, IRYS YOMARA ZAPATA ARISTIZABAL, GERMÁN DARIO PATIÑO, MARGARITA MARIA TABORDA, LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR, LUIS CARLOS GARCIA ZABALA, OSCAR EMILIO VASQUEZ, MILLER ALONSO GUERRA SALAS, VICENTE ALATE, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, OLIVA RESTREPO, MARIO FABIAN PEREZ GARCIA, MIGUEL ANGELO ARROYAVE, OLIVA ALZATE CARVAJAL, y JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS.**

**Secuestro simple** Artículo 168,170, numeral 2-171 inciso 2 Código Penal, en concurso homogéneo y simultáneo **ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, LEONIDAS N., FABIAN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ALVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA DURANGO, FREDY ALEXANDER VALENCIA DURANGO, GERMAN GIRALDO, OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO, MILAGROS ESPINOSA, TOBIAS CORREA, JOAQUIN PEREZ, WILSON USUGA ALVAREZ, GILBERTO JIMENEZ y UBERLEY POSSO GUTIERREZ.**

Y el de desplazamiento forzado contemplado en el Artículo 159 del Código penal en concurso homogéneo y sucesivo en el cual fueron víctimas, **LEONARDO ALONSO GONZALEZ PRECIADO, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO y WILSON SEPÚLVEDA ALVAREZ,** ya que sobre el señor **ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA no obra ninguna evidencia de que haya sido víctima de este punible.**

**CRITERIOS PARA TASAR LA PUNIBILIDAD:**

Sentencia ley 600 de 2000

Delito: Homicidio en persona protegida y otros.

Radicado 05 361 31 89001 2017 00012

Acusados: Enor Antonio Atencia González

Se procede a dar aplicación a los artículos 60 y 61 del código Penal

A pesar de los antecedentes penales del acusado, la pena a imponer estará dentro del cuarto mínimo de las sanciones sin que esto signifique que tal circunstancia no sea considerada para su determinación, ahora teniendo en cuenta las circunstancias, modalidad, número de delitos, cantidad de autores, la pluralidad de víctimas y el daño causado con el actuar delictivo se definirá el monto de pena a imponer.

Se tiene entonces que los límites punitivos de cada tipo penal son

**Para el homicidio en persona protegida (art 135 CP)**

Prisión de:

Primer cuarto 360 meses a 390 meses

Cuartos medios 390 meses a 450 meses

Cuarto máximo 450 meses a 480 meses

Multa de:

Primer cuarto 2000 SMLMV a 2750 SMLMV

Cuartos medios 2750 SMLMV a 4250 SMLMV

Cuarto máximo 4250 SMLMV a 5000 SMLMV

**Por Tentativa de Homicidio en persona protegida (art 135 conc art 27)**

Prisión de:

Primer cuarto 180 meses a 225 meses

Cuartos medios 225 meses a 315 meses

Cuarto máximo 315 meses a 360 meses

Multa de

Primer cuarto 1000 SMLMV a 1687.5 SMLMV

Cuartos medios 1687.5 SMLMV a 3062.5 SMLMV

Cuarto máximo 3062.5 SMLMV a 3750 SMLMV

**Por deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil  
(art 159 CP)**

Prisión de:

Primer cuarto	120 meses a 150 meses
Cuartos medios	150 meses a 210 meses
Cuarto máximo	210 meses a 240 meses

Multa de

Primer cuarto	1000 SMLMV a 1250 SMLMV
Cuartos medios	1250 SMLMV a 1750 SMLMV
Cuarto máximo	1750 SMLMV a 2000 SMLMV

**Por Secuestro simple -atenuado (art 168 CP conc, art 171 inc 1) no se tasa con el agravante ya que las circunstancias de agravación operan exclusivamente para el delito de secuestro extorsivo.**

Prisión de:

Primer cuarto	96 meses a 162 meses
Cuartos medios	162 meses a 294 meses
Cuarto máximo	294 meses a 360 meses

Multa de

Primer cuarto	400 SMLMV a 675 SMLMV
Cuartos medios	675 SMLMV a 1225 SMLMV
Cuarto máximo	1225 SMLMV a 1500 SMLMV

**Por hurto calificado y agravado (art 239, 240 inc 2, 241 num 8 y 10 del C P )**

Prisión de:

Primer cuarto	56 meses a 87 meses
Cuartos medios	87 meses a 149 meses

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González  
Cuarto máximo 149 meses a 180 meses

El rango en el cual se moverá el Despacho corresponde al primer cuarto, eso sí en su márgenes más altos, como quiera que los hechos se ven irradiados por circunstancias de mayor punibilidad, de las dispuestas en el artículo 58 del Código Penal, como el hecho de obrar en coparticipación criminal, además deben tenerse en cuenta aspectos como la pluralidad y gravedad de los delitos, la intención dolosa del mismo, el carácter continuado de su actuar, la afectación generada la comunidad, el grado de violencia vertida sobre las personas, afectados gravemente por una incursión sanguinaria e inhumana.

De esta manera se dejara constancia en primer lugar de la dosificación de las penas concursantes individualmente consideradas así:

Homicidio en persona protegida	390 meses de prisión y multa de dos mil (2000) smlmv
Tentativa de Homicidio en persona protegida	225 meses de prisión y multa de mil (1000) smlmv
Por desplazamiento forzado de población civil	120 meses de prisión y multa de mil (1000) smlmv
Secuestro simple -atenuado	100 meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) smlmv
Hurto calificado y agravado	56 meses de prisión

Ahora atendiendo principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de delitos se aumentara una proporción a de los delitos menos graves al que contrae la pena más alta, sin que la suma pueda superar los 480 meses de prisión (pena imponible más alta para la época de la comisión de los hechos e inferior a la suma aritmética de las penas individualmente impuestas)

Sentencia ley 600 de 2000

Delito: Homicidio en persona protegida y otros.

Radicado 05 361 31 89001 2017 00012

Acusados: Enor Antonio Atencia González

Aumentando una quinta parte (1/5) a los delitos de Tentativa de Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y hurto calificado y agravado las penas quedaran así:

<b>Homicidio en persona protegida</b>	390 meses de prisión y multa de dos mil (2000) smlmv
<b>Tentativa de Homicidio en persona protegida</b>	45 meses de prisión y multa de doscientos (200) smlmv
<b>Por desplazamiento forzado de población civil</b>	24 meses de prisión y multa de doscientos (200) smlmv
<b>Secuestro simple -atenuado</b>	20 meses de prisión y multa de ochenta (80) smlmv
<b>Hurto calificado y agravado</b>	11 meses de prisión

De esta manera la pena a imponer en definitiva por el concurso de delitos será de **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES DE PRISION (480)** teniendo en cuenta que la suma aritmética del otro tanto supera el límite permitido de 480 meses de prisión. Y **MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (2480) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

Los criterios para tasar esta pena se sustentan en la cantidad de delitos cometidos, la gravedad y modalidad del comportamiento teniendo en cuenta que se trató de una incursión paramilitar que hacia parte de un esquema sistemático de agresión a la población civil en medio del conflicto armado.

Frente a la pena de multa podrá acogerse a los mecanismos establecidos en el artículo 39, numeral 6 del Código Penal.

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas esta será por el término de veinte (20) AÑOS para el sentenciado.

#### DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

No hay derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley solo autoriza el subrogado sobre la imposición de una pena de prisión no superior a tres años y en el segundo porque solo es viable esa consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en el artículo 63.1 y 38 del Código Penal.

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Para este funcionario es claro que de acuerdo con el artículo 56 de la ley 600 de 2000, al no haberse probado que se hubiesen causado perjuicios materiales y morales, no procede la condena por ese aspecto. Ello sin perjuicio de las acciones civiles ora administrativas que se consideren pertinentes.

De acuerdo con lo previsto en la ley 906 de 2004 se remitirá el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad correspondiente, por ser de competencia conocer en la fase de la ejecución del fallo.

Sin más consideraciones el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE ITUANGO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por virtud de la ley.

#### FALLA

**PRIMERO:** Declarar a **ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ**, identificado al inicio de esta providencia, **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL CONCURSO DE DELITOS DE HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** Artículo 135 y 27 Código Penal, cometidos en las personas de **NOMAR MARTINTEZ, MAURICIO DE JESUS ARBOLEDA PEREZ, JUAN RAMÓN SANCHEZ ALVAREZ, OCARIS DE JESUS AREIZA POSSO, MARCO TULLIO PRECIADO, LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO, EDISON DE JESUS TORO GAVIRIA, JACINTO LUIS RODRIGUEZ ARBOLEDA, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGO, LUIS FERNANDO POSSO GUTIERREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA**

PIEDRAHITA BETANCUR, LUIS GONZALO GARCIA HENAO, SAMUEL DE JESUS GARCIA HENAO. Así como de la conducta de **homicidio en persona protegida**, en grado de Tentativa de que fue víctima WILSON USUGA ALVAREZ.

Así mismo, de los **HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS** contemplados en los artículos 239, 240, inciso 2, 241, numerales 8 y 10 Ob. Cit. en concurso homogéneo y sucesivo de que fueron víctimas JAIRO ANTONIO CHAVARRIA TUBERQUIA, ABELARDO DE JESUS CHAVARRÍA, SIGIFREDO DE JESUS CHAVARRÍA, ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA ZULETA, GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA, ALICIA LOPEZ ESPINOSA, LUIS ANGEL POSSO, FRANCISCO ELIAS ARANGO DAVID, JOSE OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, LEONARDO ALFONSO GONZALEZ, EDILSON SEPÚLVEDA ALVAREZ, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, MARIA LUZ MILA GARCIA RODRIGUEZ, JOSE TOBIÁS RODRIGUEZ, IRYS YOMARA ZAPATA ARISTIZABAL, GERMÁN DARIO PATIÑO, MARGARITA MARIA TABORDA, LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR, LUIS CARLOS GARCIA ZABALA, OSCAR EMILIO VASQUEZ, MILLER ALONSO GUERRA SALAS, VICENTE ALATE, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA PALACIO, OLIVA RESTREPO, MARIO FABIAN PEREZ GARCIA, MIGUEL ANGELO ARROYAVE, OLIVA ALZATE CARVAJAL, y JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS.

Además del de **SECUESTRO SIMPLE** Artículo 168, 171 inciso 2 Código Penal, en concurso homogéneo y simultáneo ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, LEONIDAS N., FABIAN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ALVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA DURANGO, FREDY ALEXANDER VALENCIA DURANGO, GERMAN GIRALDO, OMAR ELADIO MONSALVE PRECIADO, MILAGROS ESPINOSA, TOBIAS CORREA, JOAQUIN PEREZ, WILSON USUGA ALVAREZ, GILBERTO JIMENEZ y UBERLEY POSSO GUTIERREZ.

Igualmente de la conducta ilícita de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** Artículo 159 del Código penal en concurso homogéneo y sucesivo en el cual fueron víctimas, LEONARDO ALONSO GONZALEZ PRECIADO, ORENCIO DE JESUS CORREA MIRA, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO y WILSON SEPÚLVEDA ALVAREZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a **ENOR ANTONIO ATENCIA GONZALEZ**, Alias Pollo Grande o Darío a **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES DE PRISION (480)** en el Establecimiento Penitenciario y carcelario determine el **INPEC SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la Dirección General de prisiones y **MULTA DE DOS**

Sentencia ley 600 de 2000  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros.  
Radicado 05 361 31 89001 2017 00012  
Acusados: Enor Antonio Atencia González

**MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (2480)**, para la época de ocurrencia de los hechos, año 2002, para lo cual podrá acogerse a lo establecido en el artículo 39, numeral 6 del Código Penal ley 599 de 2000 y que depositará en la cuenta especial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Como pena accesoria se condena al sentenciado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte años.

**CUARTO: SE NIEGA** al condenado tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la mutación de la prisión domiciliaria por intramural, debiendo cumplir su sentencia en privación de la libertad, para lo cual se libraré la correspondiente oficio a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, Antioquia, donde actualmente purga condena por otra autoridad, para que una vez cese esa detención, sea dejado a disposición del Juez de ejecución de Penas que corresponda el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta por este Juzgado en este proceso.

**QUINTO:** Declarar que no hay condena en perjuicios por los motivos expuestos. Ello sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que se consideren pertinentes.

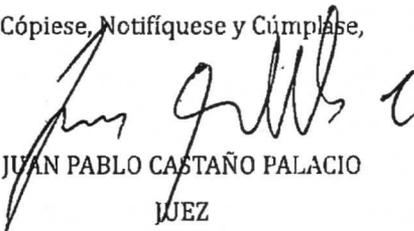
**SEXTO:** En firme esta sentencia, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad ® que corresponda para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Por la secretaría del Despacho envíense las copias del fallo a las autoridades que alude el artículo 472 del C. de P. Penal

**OCTAVO:** Contra el presente fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOVENO: SE ORDENA COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la nación para que se investigue y esclarezcan los hechos delictivos de los que pudieron ser víctimas DANIEL SEPULVEDA ALVAREZ, BELISARIO ARROYAVE GUTIERREZ, DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA y la señora MERY JAEINIS CASTRILLÓN JARAMILO

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

  
JUAN PABLO CASTAÑO PALACIO  
JUEZ